



Universidad Juárez Autónoma De Tabasco

“Estudio En La Duda. Acción En La Fe”

**División Académica de Ciencias Sociales y
Humanidades**

**El plazo razonable como garantía judicial
a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos**

T e s i s

**Que para obtener el grado de Maestro en Métodos de
Solución de Conflictos y Derechos Humanos**

Presenta:

Abril Alejandra Priego Barahona

Director de Tesis:

Dr. Freddy A. Priego Álvarez

2016





Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
“Estudio en la Duda. Acción en la Fe”

División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades

**El plazo razonable a partir de la jurisprudencia de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos**

T e s i s

**Que para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución
de Conflictos y Derechos Humanos**

Presenta:

Abril Alejandra Priego Barahona

Director de Tesis:

Dr. Freddy A. Priego Álvarez

Co-Director de Tesis:

Dr. Alfredo Islas Colín

Tutora:

Mtra. Eglá Cornelio Landero



Villahermosa, Tabasco a 26 de febrero de 2016



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA
DE CIENCIAS
SOCIALES Y
HUMANIDADES**

"EXCELENCIA ACADÉMICA, HUMANA Y EMPRENDEDORA"

Oficio No. 1289/16/CP
Villahermosa, Tabasco a 22 de Abril de 2016
Asunto: Autorización de Impresión de tesis

Lic. Abril Alejandra Priego Barahona
Egresada de la Maestría en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

Con fundamento en el artículo 65 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada **"El plazo razonable como garantía judicial a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**, para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director **el Dr. Freddy Alberto Priego Álvarez** y el Codirector **el Dr. Alfredo Islas Colín** y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efecto de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

D.A.C.S.yH.


Lenín Rodríguez Paz
Director



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo.
Dr. RTS/mmm

MIEMBRO COMITÉ NACIONAL DE
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx
dacsyh_bicentenario@hotmail.com / [twitter@DACSyH1](https://twitter.com/DACSyH1) / www.youtube.com/ujat.mx



UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA
DE CIENCIAS
SOCIALES Y
HUMANIDADES

REALIZACIÓN ACADÉMICA, MONEDA Y EMPRENDA

Oficio No. 1290/16/CP
Villahermosa, Tabasco a 22 de Abril de 2016
Asunto: Modalidad de Tesis

Lic. Abril Alejandra Priego Barahona
Egresada de la Maestría en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional **"El plazo razonable como garantía judicial a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**, para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

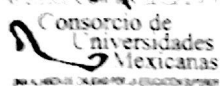

Lenio Méndez Paz
Director

D.A.C.S.y.H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
Dr. RTS/mmm


Consorcio de
Universidades
Mexicanas

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.
Tel: (993) 358.15.00 Ext. 6506
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx

dacsyh_bicentenario@hotmail.com / [twitter@DACSyH1](https://twitter.com/DACSyH1) / www.youtube.com/ujat.mx

CARTA DE AUTORIZACIÓN

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, la utilización física y digital de la tesis de Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos denominada: **“El plazo razonable como garantía judicial a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**, de la cual soy autora y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que realizo de manera enunciativa, más no limitativa para que sea ingresada a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con la que tenga una relación institucional la Universidad.

Por lo anterior expuesto, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente carta de autorización el 25 de abril del año 2016, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

AUTORIZA



Lic. Abril Alejandra Priego Barahona

DEDICATORIA

A mis padres, Maribel y Carlos Miguel. Gracias por su amor infinito, su confianza eterna y su apoyo incondicional.

A mis hermanos, Lorena, Juan Fernando, Ricardo y Mariana. Ustedes son mi ejemplo de vida, gracias por su amor.

A mi prima Mariana. Gracias por creer en mí.

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco por todas las facilidades para concluir este trabajo de investigación, sin duda ésta Institución ha contribuido ampliamente en mi crecimiento profesional y personal.

Al Dr. Freddy A. Priego Álvarez le estaré siempre agradecida por su extraordinaria guía como director de esta tesis, por compartir conmigo su conocimiento, su tiempo, sus consejos y por alentarme siempre a continuar por el camino del desarrollo intelectual y profesional, mi más profundo respeto y admiración.

Al Dr. Alfredo Islas Colín, Co-director de esta tesis, gracias por su valioso tiempo, sus consejos y su amable dirección en el desarrollo de esta investigación, su aportación ha sido invaluable para que esta tesis pudiera llevarse a cabo y su trabajo me ha servido como inspiración en el mundo académico.

A la Maestra Eglá Cornelio Landero, directora del programa de Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos y mi tutora en esta investigación, gracias por su guía y por sus palabras de aliento, sin duda usted ha sido un pilar fundamental en el desarrollo de esta tesis y en mi camino por este programa.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, gracias por el invaluable apoyo para cursar mis estudios de posgrado y realizar esta investigación. Sin duda ejecutan una gran labor para el desarrollo intelectual de este país.

EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	4
A. Antecedentes del plazo razonable.....	5
B. Concepto de plazo razonable.....	7
C. Marco jurídico de protección internacional del plazo razonable.....	12
D. El plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	15
1. Complejidad del caso.....	17
2. Conducta del recurrente.....	19
3. Afectación de los órganos judiciales.....	21
4. Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.....	23
CAPÍTULO SEGUNDO. EL PLAZO RAZONABLE EN EL DEBIDO PROCESO DEL ACCESO A LA JUSTICIA	27
A. El acceso a la justicia como derecho humano.....	28
1. Concepto del derecho al acceso a la justicia.....	29
2. Protección jurídica del derecho al acceso a la justicia.....	30
3. Limitaciones del derecho al acceso a la justicia.....	34
B. El derecho al debido proceso	35
1. Concepto del derecho al debido proceso.....	35
2. Marco jurídico internacional del derecho al debido proceso.....	37
C. Garantías del debido proceso en el Estado de Derecho.....	38
1. Concepto de Estado de Derecho	38

2. El papel de las garantías en el Estado de Derecho.....	39
3. Garantías judiciales.....	40
a. Las garantías judiciales que forman parte del debido proceso.....	42
b. La importancia de la garantía del plazo razonable en el debido proceso.....	43
c. La obstaculización del plazo razonable en la administración de justicia.....	44

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN UN PLAZO RAZONABLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS45

A. Los instrumentos regionales de protección y promoción de derechos humanos.....	48
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	48
a. Procedimiento.....	55
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	56
a. Procedimiento.....	57
b. Competencia Contenciosa.....	58
c. Límites al plazo razonable.....	63

CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....64

A. Violaciones al derecho a la vida.....	65
1. Desaparición forzada.....	66
B. Violaciones al derecho a la libertad.....	72
1. Derecho a la libertad personal.....	72
C. Violación a los Derechos individuales.....	76

1. Derechos de los indígenas.....	76
2. Discriminación.....	81
D. Violaciones al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica	83
1. Acceso a la justicia.....	84
CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFÍA.....	90
ANEXOS.....	103

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la problemática que se suscita en los países del continente americano al momento de la impartición de justicia con respecto a la disfunción de los sistemas judiciales por el retraso en la conclusión de los procesos que pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho¹. En respuesta a esta necesidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado un método para determinar el cumplimiento e incumplimiento por el Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un lapso razonable².

La máxima “justicia retardada es justicia denegada” aplica como un obstáculo para el acceso a la justicia, puesto que la celeridad en los procesos es un asunto que atañe al ejercicio del derecho al debido proceso y tiene que ver directamente con la seguridad jurídica del ciudadano, estas cuestiones inquietan al Sistema Interamericano que por medio de la Corte se ve en la necesidad de pronunciarse con respecto a estos temas. El plazo razonable se concibe como una garantía que se debe aplicar tanto al trámite y a las diversas etapas del procedimiento, como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, que son el eslabón final de la cadena que principia y se desarrolla en el proceso³.

Este trabajo pretende analizar los elementos a través de los cuáles los regímenes de gobierno conceden el cumplimiento de sus derechos mediante las garantías. Uno de los mayores problemas en la actualidad, en la labor de la defensa de los derechos, es el garantizarlos. Esta labor que le corresponde al Estado, tiene sus inconsistencias en el derecho actual, pues los recursos económicos, sociales y culturales de esta época no abastecen estas necesidades. Así nos hallamos ante la idea de que el derecho es la garantía de los más débiles frente a los más

¹ PASTOR, Daniel, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable sobre la duración del derecho penal”, *Revista de estudios de justicia*, número 4, 2004, pp. 51 – 76.

² Vid. GÓMEZ REYES, José Alfredo, “El plazo razonable en la impartición de justicia”, consulta: www.pjeveracruz.gob.mx

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002.

poderosos⁴. Ante esto vemos que la realidad es que es el Estado quien se encarga de impartir justicia a los gobernados, teniendo el poder absoluto acerca de cómo hacerlo, imponiéndose sus propios límites.

En el primer capítulo de la presente investigación, se analizan los antecedentes del plazo razonable, su concepto y el marco jurídico que lo protege, asimismo se explica la teoría del no plazo que crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos para describir los elementos que son necesarios según su criterio para determinar cuándo el acceso a la justicia se ha dado conforme a la razonabilidad de los plazos.

Posteriormente, en el siguiente capítulo se aborda el papel del plazo razonable en el debido proceso para acceder a la justicia, definiendo los conceptos de acceso a la justicia y de debido proceso, así como su protección jurídica y los aspectos que los limitan, todo esto dentro de la definición de Estado de Derecho, misma que también se aborda con la finalidad de especificar su obligación de garantizar los derechos a los ciudadanos para hacerlos efectivos y su relación con el plazo razonable.

Asimismo, a lo largo de la investigación se desarrolla un capítulo acerca del proceso que se lleva a cabo en el sistema interamericano de derechos humanos así como la aplicación del derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable en el mismo. Finalmente, la Corte Interamericana se ha pronunciado en sus sentencias con respecto a la violación al plazo razonable y en el último capítulo se analizan los criterios que ésta ha utilizado para determinar la violación de los Estados para con los ciudadanos.

Es así como en el presente trabajo de investigación se observan los elementos proporcionados por la Corte Interamericana con respecto a la duración en la impartición de justicia, su eficacia y efectividad con respecto a su aplicación

⁴ MORENO CRUZ, Roberto, "El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales", *Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XL, número 120, septiembre – diciembre, 2007, pp. 825-852.

en los Estados que forman parte de su jurisdicción, así como la aportación que esta determinación ha hecho a la doctrina.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El presente capítulo es el resultado del estudio del concepto de la garantía del plazo razonable en la administración de justicia, del análisis de los elementos que el Estado abarca para hacerlo efectivo y de las aproximaciones acerca de sus primeras manifestaciones a lo largo de la historia; tomando en cuenta dos papeles fundamentales, el que representa el poder judicial y el que desempeña el ciudadano como titular del derecho en el proceso judicial.

Existen dos perspectivas desde las cuales se puede abordar el tema de la administración de justicia, en primer término se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y en segundo lugar implica el gobierno y administración de los tribunales¹. En esta ocasión al hablar del plazo razonable nos referiremos al primer supuesto.

El objetivo principal del poder judicial es la solución de controversias mediante la interpretación y aplicación de la ley. El poder judicial debe desempeñar sus actividades con base en los criterios que se ocupan de *la velocidad con la que se formulan las resoluciones*, las condiciones para que se lleve a cabo de la mejor manera posible, su previsibilidad y su calidad². La posibilidad de acceder a la justicia en un plazo razonable es un derecho fundamental; sin embargo uno de los mayores problemas al que se enfrenta el derecho procesal actualmente es la dilación en el proceso judicial³. El poder judicial como encargado de proteger los derechos que poseemos como

¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Administración de justicia", *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

² CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 167.

³ MORENO CRUZ, Rodolfo, "El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XL, número 120, septiembre – diciembre, 2007, pp. 825 – 852.

ciudadanos está sujeto a límites temporales; como consecuencia, el plazo razonable se presenta como la medida de lo tolerable para hacerlos efectivos⁴.

El plazo razonable en la administración de justicia es una garantía judicial que se encuentra contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos⁵ así como en otros instrumentos de carácter internacional y de derecho interno, que constituye una responsabilidad de parte de los Estados y un derecho para sus gobernados que establece la base del debido proceso⁶. Este estudio aspira demostrar la aplicación del derecho internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la efectividad del cumplimiento de las garantías judiciales entre los paradigmas de la legalidad y la realidad jurídica a partir de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Antecedentes del plazo razonable

El tema del retardo en la administración de justicia ha sido una preocupación que ha existido desde tiempos remotos⁷ y en occidente no dejó de ser de especial atención⁸. Para el año 1215 el rey inglés en la *Magna Charta*

⁴ GAMBA, Silvia Betina, “Plazos razonables y estrategias de gestión. Relación e incidencia en los debates jurídico penales actuales”, X Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal FCJS, Santa Fe 24 y 25 de junio de 2010, consultado en: www.aapdp.com.ar

⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Consultada en: www.oas.org

⁶ Anualmente se presentan entre 1.300 y 1.500 peticiones, de las cuales solamente se estiman procesables entre el diez al trece por ciento (preselección). La investigación de la Clínica y el análisis de la base de datos muestran que, en general, hay un gran congestionamiento de casos, el procedimiento concentra su carga de trabajo en las etapas iniciales, y las peticiones y casos tienen largos retardos procesales. Consultado en: Maximizando la Justicia, Minimizando la demora: Acelerando los procedimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. www.corteidh.or.cr

⁷ “Siempre ha percibido que los molinos de la justicia son los que trabajan más despacio. Decía Alcalá y Zamora que la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”. PASTOR, Daniel, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable sobre la duración del derecho penal”, *Revista de estudios de justicia*, número 4, 2004, pp. 51 – 76.

⁸ “Justiniano nos mencionó ‘que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres’, Constitutio Properandum (C, III, I, 13, Proemio). Se trata de una regulación del año 530, tiempo del Consulado, en Constantinopla, de LAMPADIO y ORESTE.

Libertatum se comprometió a no denegar ni retardar derecho y justicia⁹. En esta misma época “Alfonso X, el sabio, mandaba, en consonancia con la fuente predominantemente romano-justiniana de sus Siete Partidas, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años”¹⁰. Es Beccaria quien afirma que “el mismo proceso debe acabarse en el más breve tiempo posible (...), porque cuanto es menor la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de estas dos ideas, delito y pena, de tal modo que se consideran el uno como causa y la otra como efecto consiguiente y necesario”¹¹. De igual forma se consagró de forma expresa en la Declaración de Derechos hecha por los representantes del pueblo de Virginia en el año 1776¹² que toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial y finalmente, es en la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América¹³ en donde se expresó que en todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido.

Sin embargo, aunque las expresiones con respecto al plazo razonable se encuentran plasmadas en documentos antiguos, el problema que representa la duración excesiva del proceso fue regulado en una norma positiva después de la segunda guerra mundial, incluyéndose así en los catálogos de los derechos fundamentales junto a las garantías ya consolidadas¹⁴.

Sin embargo, la regla aparentemente provendría de una constitución más antigua que se remontaría a los tiempos del emperador AUGUSTO” en PASTOR, Daniel, *Idem*.

⁹ “Artículo 40, Magna Carta: A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia” SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis., *Sobre el origen de las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2009, pp. 165-178.

¹⁰ “Ley 7, título 29, partida 7: otrosi mandamos que ningún pleyto criminal non pueda durar más de dos años”. En LÓPEZ, Gregorio, *Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono. Glosadas*. Madrid, Oficina de Benito Cano, t. III, 1789, p. 490.

¹¹ BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, España, Carlos III Universidad de Madrid, 2005, p. 47.

¹² Declaración de los Derechos hecha por los Representantes del Pueblo de Virginia, 1776. Consultada en: Universidad de Navarra, www.unav.edu/departamento/constitucional/

¹³ Constitución de los Estados Unidos de América, 6ta. enmienda: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”. Consultado en www.archives.gov/espanol/constitucion.html

¹⁴ PASTOR, Daniel, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable sobre la duración del derecho penal”, *Revista de estudios de justicia*, número 4, 2004, pp. 51 – 76.

B. Concepto del plazo razonable

Lo primero que debemos de considerar es que el proceso se lleva a cabo en un lapso y el plazo razonable de éste se determinará conforme a los elementos que existan en el proceso. Primero, la palabra “razonable” encuentra su raíz en el latín *rationabilis*, adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a razón¹⁵. Esto nos indica que el concepto que nos ocupa será un tanto flexible en función de lo que se considere *conforme a razón*, no teniendo una medición exacta de lo que será el tiempo que se considera un plazo razonable.

Todas las acciones que los seres humanos realicen como manifestación de los poderes políticos sólo pueden existir por un determinado tiempo; sin embargo, se tiene que reconocer que a pesar de esto y por más dilatado que se muestre un acto por sí mismo no es elemento suficiente para calificar de ilegítima la duración de un proceso¹⁶. Sabemos que la actividad estatal está motivada por el derecho positivo contenido en la Constitución de cada país; no obstante, únicamente la diligencia que se realice oportunamente será útil para la sociedad, puesto que las acciones en exceso prolongadas sin motivo que lo justifique o la denegación de la impartición de justicia generan en sí una negación del derecho¹⁷. A pesar de que el proceso se pudiera encontrar apegado a derecho en todos los razonamientos, de haber una dilación indebida nos hallamos frente a una obstrucción en el acceso a la justicia; asimismo, el plazo razonable en materia jurídica depende totalmente del proceso, puesto que el plazo razonable no puede existir de manera individual.

El proceso se refiere “al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier otro acto del Estado que pueda afectarlos”¹⁸. Se deduce que el proceso debe realizarse en un periodo

¹⁵ HARO, Ricardo, “La razonabilidad y las funciones de control”, *Ius et Praxis*, Año 7 No 2, pp. 179 - 186, 2001.

¹⁶ Para complementar, SALINAS MENDOZA, Diego, *El plazo razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea*, Perú, Palestra, 2012, p. 61.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, 2da. edición, México, Porrúa, 2014, p. 23.

definitivo, y de aquí un cuestionamiento importante: cuánto tiempo será necesario para que éste se realice con todas las acciones requeridas y que por una parte el Estado tenga la posibilidad de perseguir la responsabilidad del individuo en caso de que exista y por la otra, el ciudadano tenga la posibilidad de ejercer su derecho a una legítima defensa; por esta razón no puede extenderse o abreviarse más de lo necesario, con esto se pretende decir que el plazo razonable se mide en virtud de las necesidades que se susciten a lo largo del proceso.

Cuando hablamos de plazo razonable nos referimos al plazo de duración del juicio en su totalidad que observa el principio de razonabilidad y proporcionalidad que emanan del debido proceso, este derecho se configura en el hecho de que se lleve a cabo dentro de los tiempos establecidos jurídicamente. Es también oportuno aclarar que cuando hablamos de dilación en la impartición de justicia nos estamos refiriendo a la prolongación del proceso más allá de lo razonable, este retardo puede presentarse en cualquier parte del mismo. La definición de plazo razonable es aplicable a la solución de un conflicto de la forma jurisdiccional, esto quiere decir que esta razonabilidad debe aplicarse al trámite y la conclusión de diversas etapas del proceso que tienen como finalidad llegar a la sentencia definitiva, así como también a la diligencia en la ejecución de la misma, pues son el final del procedimiento¹⁹.

En párrafos anteriores se ha catalogado el derecho al plazo razonable como contenido implícito del debido proceso; empero, esto trae como consecuencia que no pueda configurarse como un derecho autónomo²⁰, el retraso en la impartición de justicia es una circunstancia que quebranta todos los demás derechos fundamentales pues "*justicia retardada, es justicia denegada*"; pese a esto, la dilación excesiva a pesar de ser el más común en Latinoamérica, no es el único problema al que nos enfrentamos con respecto a la duración en el juicio, pues también un procedimiento de extrema rapidez presume de ser violatorio de derechos fundamentales al no respetar los plazos correspondientes. El plazo

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002, p. 135.

²⁰ VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris, "El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano", consultado en www2.congreso.gob.pe

razonable se basa precisamente en la actuación específica para cada caso propio, dependiendo de sus características. Al suscitarse un caso resuelto con extrema rapidez existirá desconfianza de parte del ciudadano con respecto a si se tuvieron los cuidados adecuados en la investigación para resolver el caso y si se tomaron en cuenta todos los elementos oportunos así como si se permitió que se cumplieran los plazos legales con los que se protegen a las partes para una defensa adecuada con respecto al caso en particular. Este concepto se aplica a la solución judicial de una controversia, por ende se entiende que debe haber razonabilidad en el trámite y que las etapas que este conlleve se deben haber concluido para poder llegar a la sentencia definitiva; como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, pues esto también es parte del proceso²¹.

No obstante lo antepuesto, la normatividad de cada Estado marca los términos de cada actuación procesal y la dilación en algunos de ellos no estrictamente genera una demora indebida al plazo razonable de los mismos, pues al ser este un concepto indeterminado y constantemente cambiante por las características que posee en cada caso concreto debe ser dotado de sus especificidades adecuadas²². Por lo tanto derivado de esto podemos entender que la exigencia que las causas judiciales definan dentro de un plazo razonable no satisface a un asunto cuantitativo sino más bien cualitativo, pues este derecho se define en el sentido común de apreciación a cada asunto determinado²³.

Invariablemente las partes involucradas en el proceso se ven afectadas cuando no se imparte la justicia en un plazo razonable, la demora en el proceso obliga a la víctima a enfrentarse a una serie de impedimentos que la revisten de impotencia y minan sus derechos, además de reducir las posibilidades de llegar a buen fin en el proceso en cuanto a la investigación y sanción de los responsables, elude la responsabilidad del sistema y erosiona su credibilidad²⁴.

²¹ GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio, *op. Cit.*

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concedido a este concepto una serie de características que ameritan el análisis de cada caso concreto para determinar la duración de los actos del proceso en el que se desarrollen.

²³ GÓMEZ REYES, José Alfredo, "El plazo razonable en la impartición de justicia", consultado en: www.pjeveracruz.gob.mx/centro_informacion/publicaciones/pdf/

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002, p. 134.

En virtud que en el Convenio Europeo sobre la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales en su artículo 6.1 se establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien implementó los elementos para determinar que un proceso es llevado a cabo en un plazo razonable, su primer acercamiento fue en el caso Wemhoff Vs. Alemania²⁵ donde estableció lo que llamó la doctrina de los siete criterios, los cuales eran: 1. La duración de la detención misma 2. La duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena 3. Los efectos personales sobre el detenido 4. La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso 5. Las dificultades de investigación del caso 6. La manera en que la investigación ha sido conducida 7. La conducta de las autoridades judiciales.

En el caso Neumeister Vs. Austria²⁶ expresó que la duración del proceso empieza a contar desde el día en que se acusa a alguien y se extiende hasta el fallo que resuelva el fundamento de la acusación, y en el caso Stógmuller Vs. Austria²⁷ hizo mención acerca de que es imposible traducir el concepto de plazo razonable en un lapso determinado; por lo tanto, fue hasta en los casos “Rigiesen”²⁸ del 16 de julio de 1971, “König”²⁹ del 8 de junio de 1978, “Eckle”³⁰ del 15 de julio de 1982 donde se establecen los criterios que se deben tomar en cuenta para la determinación de la duración del proceso en un tiempo razonable y que posteriormente acuña la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera noción que presentó acerca de este concepto en sus sentencias la encontramos en el caso Firmenich Vs. Argentina³¹, pues incluye 3 elementos

²⁵ TEDH. Caso Wemhoff Vs. Alemania. Sentencia de fondo. 27 de junio de 1968. App No. 2122/64.

²⁶ TEDH. Caso Neumeister Vs. Austria. Sentencia de fondo. 7 de octubre de 1966. App No. 1936/63.

²⁷ TEDH. Caso Stógmuller Vs. Austria. Sentencia de fondo. 10 de noviembre de 1969. App No. 1602/62.

²⁸ TEDH. Caso Rigiesen. Sentencia de 16-julio-1971 [TEDH 1971\ 2], Serie A, núm. 13.

²⁹ TEDH. Caso König. Sentencia del 8 de junio de 1978.

³⁰ TEDH. Caso Eckle. Sentencia del 15 de julio de 1982.

³¹ Corte IDH. Caso Firmenich Vs. Argentina. Sentencia de fondo. 13 de abril de 1989.

contenidos en la doctrina de los siete criterios de la Corte Europea para analizar el plazo de prisión preventiva al que sometieron a la víctima, estos fueron: La duración de la detención, la naturaleza de las infracciones que han dado lugar a los procesos contra el denunciante y las dificultades o problemas judiciales para la instrucción de las causas. Posteriormente en el caso Gimenez Vs. Argentina³² el juzgador expresa que no se puede establecer de forma abstracta el plazo razonable de prisión sin condena, dándonos otro indicio de esta garantía, indicándonos que para determinar si una detención es razonable se tiene que hacer un análisis de cada caso, finalmente fue en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua³³ donde adopta la teoría del no plazo que contempla los 3 elementos que estableció el Tribunal Europeo, los cuales son: la complejidad del caso, el comportamiento del procesado y la actuación de las autoridades judiciales.

Habría que decir con esto que el derecho al plazo razonable en la duración del proceso no es un plazo que deba ser previsto por la legislación de los países, sino es un modelo sujeto a interpretación para estimar si la duración de un proceso ha sido o no razonable, tomando en cuenta las características que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴ por influencia del Tribunal Europeo, la finalidad del principio del plazo razonable, es impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que la sentencia se dicte en el menor tiempo posible³⁵.

Finalmente, el plazo razonable es una cuestión destacada en la regulación interna de los países, que también ha sido competencia de instrumentos internacionales que han contemplado como derecho fundamental la razonabilidad del plazo, ante tal cuestión en el apartado posterior hablaremos acerca de este reconocimiento en el marco jurídico regional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

³² Corte IDH. Caso Gimenez Vs. Argentina. Sentencia de fondo. Caso 11.245. Sentencia del 1 de marzo de 1996.

³³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

³⁴ Para ampliar, PASTOR Daniel, *op. Cit.*

³⁵ Voto concurrente de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sobre el caso Valle Jaramillo y otros del 27 de noviembre de 2008.

C. Marco jurídico de protección internacional

Hemos hablado antes acerca de la doctrina que envuelve al derecho fundamental al plazo razonable; sin embargo, éste está investido de reconocimiento internacional por parte de algunos instrumentos jurídicos, es en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre donde se habla por primera vez en el derecho positivo de la duración en el proceso en su artículo XXV: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada...”³⁶, posteriormente es en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que se establece que: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta”³⁷, y es aquí como comienza la ardua labor de hacer efectiva la doctrina acerca del plazo razonable.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obedece a la misma naturaleza que los instrumentos anteriores y en su artículo 9 menciona que “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

³⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. - Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. - Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. - Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Consultado en www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

³⁷ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.1: Derecho a un proceso equitativo 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. Consultado en www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”³⁸. Así como en su artículo 14.3.c “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas”³⁹.

Su fundamentación en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que “toda persona tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable”⁴⁰, y el artículo 8.1 en el mismo sentido nos dice que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”⁴¹; asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, encontramos en su artículo 40.2.b.iii que a todo ser humano menor de edad

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 9: 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Consultado en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14: 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) A ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Consultado en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Consultado en www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁴¹ Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Consultado en www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

sometido a proceso penal se le debe garantizar “que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente”⁴²

Además encontramos fundamento en la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 16 párrafo 6 que habla de “los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad”⁴³.

Es en el mismo sentido que en los anteriores, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que encontramos que en el artículo 61 nos habla de la confirmación de los cargos antes del juicio, para que dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebre una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento, y en el punto tercero nos indica que dentro de un plazo razonable antes de la audiencia: a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia⁴⁴.

⁴² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2.b.ii: Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales. Consultado en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx

⁴³ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 16.6: Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Consultado en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx

⁴⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61.1: Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir

En esta recopilación de instrumentos internacionales vemos que se hace positiva la garantía judicial del derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable, todo en el mismo sentido, proteger al ciudadano en el proceso de justicia mientras el proceso se lleva a cabo, no obstante ningún marco normativo establece qué se entiende por plazo razonable y cuáles son los pasos a seguir para lograr una justicia efectiva en tiempo y forma, para aclarar estos puntos abordaremos este análisis basándonos en los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias acerca de este tema.

D. El plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que para que se facilite el cumplimiento del derecho subjetivo al plazo razonable es necesario seguir una serie de criterios que ha tenido a bien denominar la teoría del no plazo, influenciada directamente por el Tribunal Europeo, esta habla de que los tribunales deben remitirse a tres datos relevantes para determinar la razonabilidad del plazo⁴⁵ que han sido mencionados en párrafos anteriores: complejidad del asunto sujeto a juicio, actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, esto se refiere a algún elemento que sea concerniente al carácter de los hechos del proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no suele aportar determinaciones conformes a esos fundamentos concluyentes para

el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor. Artículo 61.2: La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado: a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos, En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia. 3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia: a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia. Consultado en [www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁴⁵ Voto concurrente del juez GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008.

aprobar la razonabilidad del plazo observado. Sin embargo aunado a estos 3 elementos que han coexistido desde la creación de esta teoría, actualmente han resaltado la importancia de un cuarto elemento: “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” es en la sentencia del caso Valle Jaramillo Vs. Colombia⁴⁶ donde se introduce dando un nuevo parámetro de análisis a la teoría que en esta ocasión nos ocupa.

La impartición de justicia no puede establecerse de manera específica, pues obedece a las particularidades que caractericen el caso con respecto a los elementos antes mencionados, esta es la razón por la que es imposible trasladar dicho concepto en un número específico para determinar el tiempo en el que se lleve a cabo el procedimiento judicial. Pero ello implica dejar esta decisión a quienes operan el derecho y la autoridad de la dilatación en el tiempo del proceso, pudiendo variar libremente, en un caso en concreto entre unos y otros, la evaluación de razonabilidad de los plazos de duración del proceso⁴⁷.

Es por la razón antes descrita que se piensa que esta doctrina ha sostenido en reiteradas ocasiones que contrario a como su nombre lo indica, el plazo razonable no es en sí un plazo, puesto que no es posible medirlo en horas, días, meses o años, o fijarlo de forma a priori por la ley, es así que el plazo razonable de duración de la prisión preventiva⁴⁸ o del proceso en sí se determina específicamente por caso, con base a los criterios de razonabilidad. La razonabilidad del plazo al que se refiere el mandato se debe tomar en consideración con la base de la duración total del proceso, y el tiempo del mismo comienza a contar desde el primer acto procesal, esto fue fundamentado en el caso Yvon Neptune vs Haití⁴⁹ pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁴⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 155.

⁴⁷ Voto concurrente del juez GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008.

⁴⁸ La Comisión Interamericana entiende por “prisión o detención preventiva”: todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previa a una sentencia firme. En Comisión Americana de Derechos Humanos Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas 2013, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 30 diciembre 2013 Original: Español, consultado en: www.cidh.org

⁴⁹ Para ampliar, Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 81.

expresó que la razón es que la persona está sujeta a imputación y en estado de incertidumbre, por lo cual su situación jurídica debe ser resuelta y sustanciada en el menor tiempo posible, con la finalidad de no prolongar de forma indefinida las consecuencias de un proceso penal pues mientras este se lleve a cabo puede estar sujeto a prisión preventiva. Aunado a esto existe una necesidad de hacer efectiva la responsabilidad penal en caso de que resulte como consecuencia de la investigación, puesto que es necesario proteger y garantizar los derechos de las víctimas⁵⁰.

1. Complejidad del caso

Para determinar la complejidad del caso es necesario que se determinen las circunstancias de jure⁵¹ y de facto⁵² del caso concreto, que a su vez pueden estar compuestas por: “a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos”⁵³.

En cuanto a este punto es necesario que se verifique la compatibilidad entre la conducta del Estado y lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto quiere decir que el órgano que debe practicar el principio de

⁵⁰ CORTÁZAR, María Graciela, “Las Garantías Judiciales. Estándares a partir de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Prolegómenos*, Colombia, volumen XV, número 30, julio – diciembre, 2012, pp. 65 – 79.

⁵¹ *De jure (iure)*: Adv. De derecho, conforme a derecho, por virtud o por ministerio de derecho, o de la ley. En el plano de las normas jurídicas. Con efector jurídicos. Legalmente. De acuerdo a las leyes. La mayoría de edad de iure se alcanza a los 18 años. Lo contrario de “*de facto*”. Cfr. “*de facto*”. BUSTAMANTE BUSTAMANTE, Noé, *Locuciones Latinas en Materia Jurídica*, México, Palibrio, 2012, p. 104.

⁵² *De facto*: De hecho, opuesto a “de derecho”. Por los hechos consumados. En el plano de la realidad. Resultado de los hechos. Algo que es automáticamente aceptado por la Corte. Por la fuerza de las circunstancias. Según evidencian los acontecimientos. En muchos países, el gobierno de facto lo ostentan los militares o las grandes corporaciones comerciales. Se usa con frecuencia para denotar aquella forma de gobierno en que un grupo de personas o determinada institución se apodera por la fuerza del poder, sustituyendo a los poderes de “jure”, y a las legítimas autoridades. Cfr. *de jure*, de derecho, para los carlistas, Isabell II era monarca *de facto* y Don Carlos el *de jure*. Ídem

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, 10 de agosto de 2010, EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC, consultada en www.tc.gob.pe

control de convencionalidad es aquél que debe explorar las circunstancias de iure y de facto del caso. Ante esta circunstancia se pueden generar dos tipos de supuestos: el primero se refiere a hechos complejos más pruebas difíciles y costosas que lleven mucho tiempo en recaudarse y el segundo es: problemas de apreciación y/o clasificación aunado a hechos menos complejos, además de una jurisprudencia cambiante y una legislación incierta ante la circunstancia que se enfrentan⁵⁴. Ante el surgimiento de algunas complejidades en el caso nos iremos encontrando con diversas variables en el mismo, a manera de ejemplificar podemos considerar que si existe complejidad en la prueba, pluralidad en los sujetos procesales, o contexto en el que se genera el caso, encontraremos variables como: masacres, conflictos internos armados o desapariciones forzadas, por mencionar algunos⁵⁵.

En el caso *López Álvarez vs. Honduras* se expresó que para que un proceso se considere complejo debe cumplir con ciertas características: que los hechos se hallen sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, azarosa o tardía recaudación; que acudan a la controversia múltiples relaciones difíciles de desentrañar, así como el número de participantes y sus intereses llevados a juicio, y a las condiciones en las que se analiza la causa⁵⁶. Al llegar a este punto lo que se debe analizar son diversos elementos que determinen la complejidad, estos son: la gravedad y naturaleza del delito, el número de los cargos imputados, la naturaleza de la que emanan las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades, entre otros⁵⁷.

Tomando en cuenta los casos en materia penal, la complejidad del caso puede estar directamente conectada con la violación de otro derecho o garantía

⁵⁴ ZUÑIGA, Marcela, "Estándares Internacionales Relativos al Plazo Razonable desde una perspectiva práctica, (Implicaciones y casos)", *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, El Salvador, 2014, consultado en www.cejamericas.org

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Voto concurrente del juez GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008.

⁵⁷ RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, "El plazo razonable en el marco de las garantías Judiciales en Colombia", *Memorando de Derecho*, Consultado en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf

contenida en el proceso, que por su relación resulte también afectada ya que no se puede omitir que quien acude al Estado buscando administración de justicia espera una pronta resolución judicial, en virtud que la irrazonabilidad del plazo se predica en tanto no sea excesivamente largo o viceversa⁵⁸. Es importante rescatar que la complejidad del caso se determina por el asunto concreto y no sólo por la cantidad de personas involucradas en él, esto es que se toma en cuenta las particularidades del mismo y sus implicaciones sociales, humanas, dificultades de investigación, desarrollo de la actividad probatoria, así como criminalística, etcétera⁵⁹.

Finalmente, podemos llegar a la conclusión que cada violación de derechos humanos tiene su propio agotamiento de recursos, lo cual quiere decir que el plazo que se determine para que se agote cada uno de los mismos deberá obtener su lapso en la naturaleza de la que provenga bajo la teoría del no plazo; asimismo, a pesar de que los conceptos que abarca esta teoría tratan de ser precisos, se necesita de un examen minucioso en cada uno de los mismos para determinar las circunstancias de cada caso en particular⁶⁰.

2. Conducta del recurrente

La conducta procesal de quien recurre a juicio puede ser determinante en la razonabilidad del plazo según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el procedimiento si ésta llega a ser activa u omisiva, de cualquier forma puede influir en el caso. Aunado a esto existe la posibilidad de que la persona haga uso de cuanto recurso tenga a su alcance con la finalidad de alejar la llegada de la resolución de fondo⁶¹.

Los juzgadores determinaron que con este criterio se pertenece al análisis de la conducta o la actividad a lo largo del proceso de quien recurre o de la contraparte y se establece si ésta es incompatible con la legislación establecida o

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna, "El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en el fallo del Tribunal Constitucional", consultado en www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf

⁶⁰ Para profundizar en el tema, RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, *op. Cit.*

⁶¹ Voto recurrente GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. Cit.*

si ha habido algún tipo de gestión que haya realizado con la finalidad de obstruir, dificultar o dilatar el proceso de la administración de justicia. Es así como algunas conductas que podrían evidenciar los puntos antes mencionados podrían ser las relacionadas con la colaboración del procesado al momento de investigar los hechos, el presentar documentación apócrifa, o premeditadas mentiras que desvíen el curso de la averiguación de los hechos acontecidos, así como entorpecer la actividad en la que se desahoguen las pruebas, comprar o manipular a las personas que fungen como testigos y la interposición de recursos por el simple hecho que pase el tiempo mientras se resuelven pero que de antemano se tiene conocimiento de que serán desestimados, entre otras⁶². La actividad procesal del interesado debe ser diligente, proactiva y que en ella no existan actividades dilatorias que entorpezcan el proceso, realizando todos los actos procesales necesarios para estar en solidaridad con el Tribunal⁶³.

Cabe destacar que la conducta del procesado puede ser determinante para la resolución en tiempo y forma o para que se genere una dilación excesiva en la impartición de justicia en el caso que demuestre que con su comportamiento está obstruyendo el trabajo de las autoridades. Es por esta razón que resulta necesario que se determine si la conducta procesal del imputado ha sido perentoria o si ha influido en la resolución del juicio, para esto hay que analizar escuetamente si ha hecho un uso excesivo o innecesario de los elementos que las leyes ponen a su disposición en forma de alguna figura jurídica de la que pueda beneficiarse⁶⁴. Asimismo, la Corte también hace mención acerca de la defensa obstruccionista que refiere a lo expresado en el párrafo que antecede, pues entonces se presume de la mala fe del procesado y como consecuencia la demora puede ser imputable en el mismo⁶⁵.

⁶² VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris, *op. Cit.*

⁶³ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Eduardo M., "La garantía del debido proceso y el plazo razonable de su sustanciación", *Revista Ims Dereito*, Brasil, año IV, número 7, julho – dezembro 2003, pp. 70 – 74.

⁶⁴ Para más información, *vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, 10 de agosto de 2010, EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC, consultada en www.tc.gob.pe

⁶⁵ Convención Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 64/99, *GARCÉS VALLADARES vs. Ecuador*, 13 de abril de 1999.

Cuando hablamos acerca de la valoración de la actividad y conducta de quien se encuentra bajo proceso nos referimos a uno de los efectos más importantes para determinar la razonabilidad del plazo, puesto que si bien la ley prevé que existan medios procesales para su defensa, es preciso que exista una regulación y no una falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del interesado, que no sería más que la muestra del uso ilegítimo de los derechos que el Estado nos otorga, con la denominada "defensa obstruccionista"⁶⁶⁶⁷.

3. Actuación de los órganos judiciales

Para hablar de la actuación de los órganos judiciales habrá que deslindar la actividad ejercida con reflexión y cautela justificable de la que se realiza con parsimonia y exasperante lentitud. El criterio de la Corte es el cuestionamiento acerca del rendimiento de los tribunales cuando distraen su energía mientras los individuos aguardan por sus razonamientos que se hacen esperar cada vez más. Existe una dilación indebida que se atribuya a la autoridad cuando sus actos de demora no estén justificados por una determinada cuestión, puesto que el simple incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de violación del derecho a un proceso sin demoras injustificadas⁶⁸.

Es necesario analizar con respecto a la conducta de las autoridades competentes que se encargan de la administración de justicia, que este elemento establecido por la Corte IDH está interesado en evaluar el nivel de apresuramiento con el que se ha tramitado el proceso, puesto que si la parsimonia en la resolución de un asunto es responsabilidad del Estado, existe un compromiso de parte de éste por falta de protección a sus ciudadanos que descansan en el amparo que del mismo emana para con la sociedad y facilita la determinación de la responsabilidad del incumplimiento del derecho a ser juzgado en un plazo

⁶⁶ La defensa obstruccionista se caracteriza por todas aquellas conductas que intencionalmente están dirigidas a actuar como obstáculo en la celeridad del proceso. Para amplia *vid.* PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. "El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva", *Derecho y cambio social*, consultada en www.derechoycambiosocial.com

⁶⁷ CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna, *op. Cit.*

⁶⁸ GÓMEZ REYES, José Alfredo, *op. Cit.*

razonable, máxime cuando la causa obedece a determinar la culpabilidad de una persona que mientras esto sucede se encuentra privada de su libertad.

Podemos analizar de lo anterior que algunos actos que es posible censurar pueden ser la dilación indebida e injustificada por parte de las autoridades encargadas de dictar la resolución de los recursos en contra de las decisiones antes tomadas por otra autoridad correspondiente, así como las indebidas e injustificadas acumulaciones, los repetidos cambios de jueces encargados de resolver para finalizar el proceso y la tardanza en la realización de las actividades que les correspondan, tales como la presentación de un peritaje y la investigación del caso que los ocupa, así como de diligencias en general⁶⁹.

Se debe agregar que en este criterio es de especial atención mencionar que el exceso de trabajo no puede justificar la dilación en la impartición de justicia y por ende la obstrucción al acceso de la misma, puesto que no queda establecido como algo lógico que esto sea una justificación, ya que la ecuación a la que se somete este criterio con respecto a la teoría que la Corte IDH ocupa, no es acerca del volumen de trabajo al que se exponen los tribunales y el número de litigios que en ellos existe sino por el contrario es una ecuación individual aplicable a cada caso concreto. Y podemos observar que existen muchas carencias que podrán traducirse en obstáculos para la impartición de justicia, sin embargo, “¿dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuntos judiciales?”⁷⁰

La determinación de la razonabilidad no puede ser un supuesto que descansa únicamente en lo que fijen las leyes de fondo o procesales, sino en el compromiso y la responsabilidad de quienes las operan mediante un sistema de estrategias para gestionar la administración de justicia, puesto que ellos son los directores y actores de la misma y por tanto conocerán variables de múltiples consideraciones que escapan a toda previsibilidad legal⁷¹.

⁶⁹ Para continuar en este sentido, AMADO RIVADENEYRA, Alex, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Número 27, año 2001, pp. 43 – 59.

⁷⁰ GÓMEZ REYES, José Alfredo, *op. Cit.*

⁷¹ Para indagar más del tema, GAMBA, Silvia Betina, *op. Cit.*

Finalmente, se ha podido llegar a la conclusión que es necesario observar la insuficiencia de los tribunales, ya que el proceso tan complejo al que se someten los conflictos es proporcional a la carga de trabajo de quienes son encargados de impartir justicia, conociendo estos datos es posible de determinar si el tribunal a cargo ha caído este supuesto; sin embargo, se reitera que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, el cual se debe adaptar siempre a lo que se requiere en cada proceso de juicio, pues las carencias que existan siempre serán obstáculos en el acceso a la justicia⁷².

La ineficacia de los servicios de administración de justicia se manifiesta principalmente en la poca capacidad de responder a tiempo a las instancias por parte de la población y la falta de certeza de los juzgados en el proceso de las causas que son admitidas, situación que entorpece la adopción de decisiones oportunas y hace que la población perciba a las instituciones judiciales como inadecuadas para la resolución de sus conflictos cotidianos.

4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Por último la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo, mismo que vio la luz en la sentencia de Valle Jaramillo Vs. Colombia, al cual denominaron “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, en el caso que antes mencionado se acusa al Estado Colombiano por el asesinato de Valle Jaramillo, hecho que ocurrió en febrero de 1998 a causa de los disparos de dos hombres armados que arremetieron contra él en su oficina amarrando e hiriendo a 2 de sus familiares los cuales fueron testigos de los acontecimientos, se presume que su muerte fue el resultado de la insistencia de los delincuentes por hacerlo desistir de las denuncias que hacía como defensor de los derechos humanos, ante esta situación la Corte IDH analizó si su proceso

⁷² Voto concurrente, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. Cit.*

penal el cual había durado más de 10 años, había cumplido los supuestos del acceso a la justicia en un plazo razonable.

Continuando en la misma tesitura, la Corte Interamericana se pronunció al respecto agregando además en la teoría del no plazo lo siguiente:

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación actual generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona jurídica involucrada en el mismo, considerando, entre otros factores, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve⁷³.

Esto con la finalidad que se detenga el daño causado a la víctima y se restablezca su esfera de derecho en el menor tiempo posible. Sin embargo, es necesario agregar que este cuarto elemento no se analizó en la sentencia y el parámetro mediante el cual se determinó la irrazonabilidad del plazo se manifestó con el análisis de los 3 criterios que hasta entonces habían servido para que la Corte IDH llegara a esta conclusión en otros casos, considerando que existió un retardo judicial injustificado en las investigaciones destinadas a identificar a otros posibles autores de los hechos delictivos existentes en el caso que nos ocupa⁷⁴.

Subsiguientemente, en la jurisprudencia posterior al caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, ha sido en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras en donde se menciona con respecto a este cuarto criterio que en ocasiones el tiempo que transcurre para la ponderación del daño es irrelevante, sin embargo en otras es muy lesivo para la víctima del delito. Por esta razón los otros elementos de la razonabilidad del plazo (complejidad del asunto y conducta del recurrente) deben

⁷³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 201, párrafo 155.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serien C No. 201, párrafo 158.

ponerse bajo la lupa de este nuevo criterio, y así determinar el prejuicio que con esto se le causa al demandante⁷⁵. “El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente”. Si bien es cierto que puede haber dos características débiles en su argumento, él sostiene que incluir este nuevo elemento dotará de precisión y ayudará a perfilar mejor el concepto de plazo razonable⁷⁶.

Asimismo, en el caso *Anzulado Castro Vs. Perú*, menciona este criterio pero no de manera concluyente para determinar la irrazonabilidad del plazo, pues a pesar de que el proceso lleva más de 15 años sin ser resuelto, la Corte IDH no examinó a profundidad ningún elemento de la teoría del no plazo⁷⁷, y de esta misma forma con respecto al caso *Radilla Pacheco Vs. México*⁷⁸. A su vez en el caso *Garibaldi Vs. Brasil* consideró que no era necesario analizar este cuarto elemento por la naturaleza del caso, puesto que determinó la irrazonabilidad del plazo a raíz de la muerte del señor Garibaldi⁷⁹. Por otra parte es en el caso *Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* donde la Corte consideró que el Estado violó el derecho al plazo razonable al dilatarse 17 años en dictar la resolución en el proceso de reivindicación de tierras, determinando que “la demora en la obtención de una solución definitiva al problema de la tierra de los miembros de la Comunidad ha incidido directamente en su estado de vida”⁸⁰. Llegando a esta conclusión a partir del análisis del cuarto criterio de la teoría del no plazo.

⁷⁵ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C, No. 196, párrafo 17: “Claro está que en algunos supuestos no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes. Los asuntos sometidos a juicio se plantean y resuelven conforme a sus propias características. Serán éstas las que sugieran al tribunal el mayor o menor examen de cada uno de los puntos de referencia aportados por la jurisprudencia europea, así como del recientemente incorporado por la interamericana”.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C, No. 196, párrafo 23.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Anzulado Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafos 156 y 157.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 244.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párrafo 139

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 136.

Este cuarto elemento se preocupa por analizar el efecto que la dilación en el proceso penal influye en la situación del demandante, para obtener como resultado que exista más premura al momento de realizar las diligencias debidas en el proceso y este se resuelva en un lapso más corto si es que se determina que su influencia incide en la situación jurídica de la víctima, causando algún tipo de daño, por ejemplo psicológico o económico⁸¹.

Para aplicar este criterio existen diversas situaciones que a modo de ejemplo se podrían utilizar y que podría el interesado ver afectada su situación jurídica a razón de la excesiva duración del plazo razonable, estas pueden ser: cuando el carácter de la decisión sobre el objeto del juicio es irreversible, cuando se trata de personas de avanzada edad o que sufren graves enfermedades, etcétera⁸². Sin embargo no es determinante a la hora de resolver casos, puesto que se toma como un elemento más de análisis que tiene precisos objetivos pero resultados poco concluyentes.

⁸¹ RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, *Op, Cit.*

⁸² VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris, *op. Cit.*

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PLAZO RAZONABLE EN EL DEBIDO PROCESO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

En el presente capítulo se esbozan algunas de las ideas principales acerca del papel que juega la garantía del plazo razonable del derecho al debido proceso en el acceso a la justicia. Asimismo, se analizan razonamientos detallados de la teoría que permiten conjugar estos tres conceptos principales y formar un marco de referencia en el que se distinga la relación entre ellos y la importancia de evitar las dilaciones indebidas en la impartición de justicia para acceder a ella de manera eficiente, cumpliendo con el ejercicio del derecho de manera efectiva.

El propósito de definir conceptos como el derecho acceso a la justicia y el derecho al debido proceso así como remarcar la importancia del plazo razonable radica en su interconexión para coexistir, pues el primero de éstos garantiza que cualquier persona puede acudir a un tribunal de justicia para que mediante un proceso con garantías se defienda una pretensión en la materia que se requiera; sin embargo, como todo derecho el acceso a la justicia posee límites que se componen por ciertos requisitos procesales; esto no quiere decir que sea suficiente garantizar las pretensiones de los ciudadanos para que éstas sean atendidas por un órgano jurisdiccional sino que además se debe realizar mediante un proceso dotado de garantías mínimas para su desarrollo, mismas que se han de basar en la dignidad humana para cumplir con su finalidad. Ahora bien, en cuanto hace al derecho al debido proceso, supone la observancia de los derechos fundamentales del justiciable así como los principios y reglas exigibles dentro del proceso. Este derecho responde a los elementos formales de un proceso, los cuales son, entre otros: juez natural, derecho de petición, *plazo razonable*, acceso a los recursos, etcétera¹.

A. El acceso a la justicia como derecho humano

¹ LANDA ARROYO, César, *Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1 El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, Academia de la Magistratura, 2012, pp. 16.

A pesar de la evolución que a lo largo del tiempo ha tenido el concepto de acceso a la justicia², es necesario agregar que éste se trata de un derecho humano. Como es sabido, los derechos humanos:

Son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, (considerado individual y colectivamente), que emanan de los atributos de las personas, y que las normas jurídicas les otorgan facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural. Son inherentes a la persona, inalienables, indescriptibles iguales, fuera del alcance de cualquier poder político. Son una constante histórica y de la defensa que se hace de la persona y su dignidad. Buscan el bien común, el desarrollo y la democracia³.

Esto significa que el acceso a la justicia anteriores es un derecho esencial puesto que encuadrar en todas las características mencionadas en la definición inmediata anterior; como consecuencia, siempre y en todo momento se debe de lograr que nada obstaculice su acceso y procurar que la solución a la controversia sea acordada en un plazo razonable, pues solo una justicia que lleva a la tranquilidad a la gente en el tiempo preciso y que tenga más humanidad es la que

² Podemos ubicar su origen en el concepto del *due process of law* del *common law* inglés, que se suele ubicar en el artículo 39 de la Carta Magna firmada en 1215 por el rey Juan sin Tierra, este artículo disponía: “En lo sucesivo no se expedirá a ningún hombre libre el requerimiento para la posesión de tierras, cuando su expedición implique la privación del derecho a ser juzgado por el tribunal de su propio señor”. Para ampliar, OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del proceso*, Tercera edición, México, Oxford, 2007. El término *law of the land* se transformó con el tiempo en el *due process of law*. En los Estados Unidos de América se consagró dicho principio en las enmiendas V y XV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787. En las Constituciones nacionales de finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, siguiendo la tradición inglesa y norteamericana, incluyeron como norma fundamental la relativa al debido proceso legal. Esta formulación del debido proceso emerge con la concepción del Estado de derecho y el principio inglés del *rule of law*. El derecho inglés otorga primacía a la ley y la jurisprudencia, que constituyen la normatividad fundamental del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en razón de que la Constitución de dicho Estado no está contenida en un documento único, o en un cuerpo legal específico, promulgado por el Poder Legislativo, como ley suprema del país, sino en el conjunto de reglas, de origen legislativo o jurisprudencial, que garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos y limitan el poder de las autoridades. Para ampliar, ORTÍZ AHLF, Loretta, “El derecho al acceso a la justicia”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *et al*, (comp.) *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, Tomo II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 403- 425.

³ ISLAS COLÍN, Alfredo, “Criterios Jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos”, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Porrúa, México, 3ra. Edición, 2002.

pretendemos como consecuencia inevitable de la dignidad del ser humano, categoría básica de todos sus derechos y garantías⁴.

1. Concepto del derecho al acceso a la justicia

Antes de entrar en materia con la definición del derecho al acceso a la justicia es importante responder al cuestionamiento sobre qué papel juega la justicia en nuestra sociedad; así tenemos que “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”⁵; por lo tanto, no importa si las leyes estén ordenadas y sean eficientes, si no son injustas deben ser reformadas o abolidas. Esto nos lleva a la reflexión acerca de la justicia que no se encuentra sujeta a ningún tipo de transacción y su preponderancia es igualable solamente a la verdad en una sociedad, pues estas dos se conciben como las primeras virtudes de la actividad humana⁶.

Por lo que se refiere al concepto de acceso a la justicia, nos encontramos ante la difícil tarea de tratar de definirlo sin confundir su significado con la tutela judicial efectiva⁷, el acceso a la jurisdicción⁸, el derecho a la jurisdicción⁹ así como con el acceso a la administración de justicia, puesto que cada uno de estos términos se refiere solo a una parte del derecho de acceso a la justicia¹⁰.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el acceso a la justicia se contempla como “el derecho de las personas, sin distinción de sexo,

⁴ MARABOTTO LUGARO, Jorge, “Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia”, *Anuario de derecho constitucional Uruguay*, Tomo I, 2004, 10ª edición, pp. 291 - 302.

⁵ RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2da. Edición, trad. de DOLORES GONZÁLEZ, María, México, FCE, 1995, p. 17.

⁶ *Idem*.

⁷ “Se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional motivada sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”. OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del proceso*, Tercera edición, México, Oxford, 2007, p. 224

⁸ “El acceso a órganos judiciales requiere en primer término, que no se pongan obstáculos a los justiciables que pretendan acudir a ellos”. OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.* p. 225

⁹ “La expresión jurisdicción, designa la naturaleza de la función propia del juzgador”. OVALLE FAVELA, José, *Teoría general de proceso*, Quinta edición, México, Oxford, 2001, p. 107

¹⁰ CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012, p. 1.

raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”¹¹.

Asimismo, se entiende al acceso a la justicia como un conjunto de instituciones, principios, garantías y criterios sociales y políticos ante los cuales el Estado debe garantizar la tutela de los derechos de los ciudadanos en las mejores circunstancias posibles, de modo tal que dicha tutela no resulte un discurso sino se lleve a la práctica¹².

En este sentido, el acceso a la justicia no sólo debe existir en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, sino que debe poder llevarse a la práctica y estar garantizado por los mismos, ya que de nada vale proclamar que las personas poseen el derecho de acceder a la justicia si en la realidad esta posibilidad resulta insignificante o, peor aún, se carece de ella. Como bien lo destaca el Tribunal Constitucional español: La tutela judicial¹³ ha de ser, por imperativo constitucional, “efectiva”, y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos del poder judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demande¹⁴.

2. Protección jurídica del derecho al acceso a la justicia

En el derecho internacional el acceso a la justicia se integra por los mínimos establecidos en diversas normas internacionales que se encuentran en declaraciones, tratados, resoluciones y sentencias. Este derecho aún se encuentra

¹¹ Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo, Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia, Instituto Talcahuano, Buenos Aires, 2005, p. 7. Consultado en: www.justiciaviva.org.pe

¹² CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012, p. 1.

¹³ Acerca de la tutela judicial efectiva la Convención Americana sobre derechos humanos instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

¹⁴ STC 238/1992, FJ 3º, en Francisco Rubio Llorente, *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial)*, Ariel Derecho, p. 269. Citado en MARABOTTO LUGARO, Jorge, “Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia”, *Anuario de derecho constitucional Uruguay*, Tomo I, 2004, 10º edición, pp. 291 - 302

sujeto a un proceso de evolución que no ha concluido; por lo que lo viable es que en el contexto actual se pueda determinar qué obligaciones mínimas poseen los Estados para su desarrollo¹⁵. Ante esta necesidad, se han desarrollado estándares sobre la garantía de contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneas y efectivas para reclamar por la transgresión de los derechos fundamentales. En este sentido, los Estados no sólo poseen una obligación negativa de no impedir a los ciudadanos que accedan a estos recursos, sino además es su responsabilidad organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan tenerlos a su alcance. A tal efecto que los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia¹⁶.

Internacionalmente los Estados deben de elegir si toman una postura dualista o monista con respecto a su tradición jurídica, pues encontramos su diferencia en el problema que aún tiene el derecho internacional de depender del derecho interno para su aplicación, independientemente de esto el derecho internacional mantiene una postura monista internacional cuando reconoce el principio *pacta sunt servanda*, además de la existencia del principio de que no se puede alegar la inexistencia de una norma de derecho interno para justificar en incumplimiento de un tratado¹⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Santos Vs Argentina se pronunció al respecto en este sentido:

Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las

¹⁵ OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, “El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, www.cidh.org

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2da edición, 2012, p. 19

razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención¹⁸...

Se debe agregar que es posible encontrar un fundamento para el acceso a la justicia en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹⁹.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos consagra el derecho en comento en el artículo 25 de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso²⁰.

Este artículo establece una obligación para con los Estados de conceder a todas las personas que se encuentren bajo su potestad, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna²¹.

¹⁸ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 50.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultada en www.oas.org

²⁰ *Idem*

²¹ VENTURA ROBLES, Manuel E., *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, "Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), 5 y 7 de septiembre de 2005.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia se encuentra en los artículos 8, 9, 10 y 11:

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley²².

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado²³.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal²⁴.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito²⁵.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 20 principios para garantizar el derecho al acceso a la justicia en el ámbito penal; sin embargo, es en el artículo 17 párrafo tercero donde se avista el derecho al acceso a la justicia concretamente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"²⁶.

Ante todo lo expuesto podemos afirmar que el acceso a la justicia se trata de un derecho esencial, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana en su jurisprudencia: "Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia

²² Declaración Universal de los Derechos Humanos, consultada en www.un.org

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consultada en www.diputados.gob.mx

no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”²⁷. Puesto que si bien no es absoluto, su ejercicio no debe estar sujeto a la negación por parte de las imposibilidades del Estado para hacerlo efectivo.

3. Limitaciones del derecho al acceso a la justicia

Después de haber determinado el concepto del acceso a la justicia y su marco jurídico de protección internacional explicaremos acerca de las cuestiones que en la realidad limitan el ejercicio de este derecho, en primer lugar nos encontramos con el costo del juicio. En general los gastos del proceso limitan a los justiciables en virtud de resultar excesivos²⁸.

Al respecto la Corte se ha expresado con lo siguiente:

Un primer aspecto del derecho de acceder a la justicia en materia de derechos sociales, es la existencia de obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales y el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal. De esta manera, numerosas cuestiones vinculadas con el efectivo acceso a la justicia --como la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos y los costos del proceso-- resultan asuntos de inestimable valor instrumental para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio²⁹.

Por otra parte pueden existir ventajas personales de alguna de las partes y aquí es importante recalcar para nuestro tema de estudio que no todas las partes estarán en posibilidades de soportar la demora judicial porque eso afecta

²⁷ Estudios y capacitación. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Volumen I, Santiago de Chile.

²⁸ En el derecho norteamericano en el derecho norteamericano, que no obliga a la parte perdedora a abonar los honorarios del abogado al vencedor. Pero también la onerosidad constituye un obstáculo en los países donde se imponen las costas al vencido. *Vid.* MARABOTTO LUGARO, Jorge, “Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia”, *Anuario de derecho constitucional Uruguay*, Tomo I, 2004, 10° edición, pp. 291 - 302

²⁹ OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, “El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, www.cidh.org

directamente su situación económica. *Es indudable que el proceso debe durar un plazo “razonable”.*

De igual forma existen también barreras procedimentales, que no son más que aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar un obstáculo para las personas que se encuentran vulnerables sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios debido a factores particulares propios del ciudadano³⁰.

Finalmente, es imposible omitir que la gente posee poco conocimiento acerca de cómo se demanda. Por este motivo, se rescata la opinión de quienes afirman: “Más que el conocimiento de la accesibilidad, como requisito previo para solucionar el problema de la ignorancia del Derecho, es necesario darle a la gente la conciencia de los medios disponibles y cómo poder usarlos”³¹.

B. El derecho al debido proceso

La idea del debido proceso muestra un fenómeno jurídico que pocos autores han podido definir con precisión absoluta, pues todos lo muestran parcialmente pero nunca en su totalidad; sin embargo, la solución a este problema debe pasar por la presentación inconfundible de la idea que lleva el sustantivo *proceso* y no el adjetivo *debido*³².

Se podría decir del debido proceso que supone el pleno derecho a la jurisdicción y como tal es imprescriptible e irrenunciable puesto que no es afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia.

1. Concepto del derecho al debido proceso

Para comprender mejor este derecho comenzaremos por decir que el proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características

³⁰ Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas, consultado en: www.dplf.org

³¹ MARABOTTO LUGARO, Jorge, *op. Cit.*

³² ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Justicia y sociedad*, México, UNAM, 1994.

generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”³³. En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. En buena cuenta, el debido proceso supone “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”³⁴.

De lo preliminar, podemos entender que el debido proceso legal es un conjunto de actos que cumplen con diversos requerimientos y circunstancias de carácter jurídico para poder trasgredir legalmente los derechos del individuo³⁵.

De párrafos inmediatos anteriores se desprende también que en consecuencia, los Estados están obligados según el derecho internacional de los derechos humanos a garantizar el debido proceso legal en todo incidente y respecto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica que los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales estén aseguradas, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo rigurosamente necesario y reconocido por la ley³⁶.

2. Marco jurídico internacional del derecho al debido proceso

³³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

³⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118. Para ampliar SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos*, Perú, Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

³⁵ Para ampliar, GÓMEZ LARA, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 341 – 357.

³⁶ MELÉNDEZ FLORENTÍN, “El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos” en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Zaldívar Lelo De La Rea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988, pp, 209 – 224.

La obligación del Estado de impartir justicia y la defensa de los Derechos Humanos están íntimamente relacionados puesto que la noción moderna que se tiene de estos derechos se origina de las primeras constituciones que ejercían protección a sus ciudadanos³⁷. Al encontrarnos ante una justicia que por definición entiende el uso de las potestades restrictivas del Estado y diversas condiciones a los derechos y libertades de los sujetos, la mayoría de las constituciones y los tratados internacionales obedecen a algunos derechos que protegen el contexto punitivo.

Así entre los instrumentos internacionales que lo protegen se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ en sus artículos 9, 10, 14 y 15; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³⁹, artículos 5, 6 y 7 la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰ en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9; y, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴¹, en sus artículos 6 y 7, garantizan varios derechos fundamentales como el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a la libertad. Todas estas disposiciones se dirigen a salvaguardar al individuo contra la arbitrariedad de la autoridad, sin embargo si este tiene alguna falla en el tiempo en el que se lleva a cabo, se contempla como una obstrucción en el acceso a la justicia.

En el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, la Corte IDH se pronuncia con respecto a las garantías judiciales en el debido proceso como algo que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁴². El derecho internacional ha reconocido derechos y

³⁷ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "Las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los Derechos Humanos", Revista de la Facultad de Derecho en México, México, Tomo LVII, número 241, enero – junio de 2007.

³⁸ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. www.ohchr.org

³⁹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. www.echr.coe

⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. www.oas.org

⁴¹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. www.derechoshumanos.net/

⁴² Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 124 y 125.

garantías del debido proceso que son comunes en ambas partes del procedimiento de administración de justicia, tanto para la víctima como para el victimario, algunas de estas garantías sin derecho a suspenderlas bajo ninguna circunstancia, de igual forma protege a los ciudadanos de los abusos de poder a los que pudieran estar expuestos mediante un procedimiento judicial, empleando instrumentos internacionales para su protección⁴³.

C. Garantías del debido proceso en el Estado de Derecho

La característica principal del Estado de Derecho es la limitación racional del poder, esa certidumbre se traducirá en que las normas se aplicarán de acuerdo con la Constitución del Estado y no habrá excepción alguna. Sin embargo, para que esto funcione debe existir un mecanismo de garantía que los respalde. Específicamente en el debido proceso, las garantías serán las herramientas de protección de los ciudadanos para que el Estado se limite sin transgredirlos y a su vez sean el vehículo conductor hacia el acceso a la justicia.

Las garantías condensan principios jurídicos esenciales que se han venido formando a través de una larga evolución social que permiten mantener a los ciudadanos en la protección del Estado mientras ejercitan sus derechos y logran el acceso a la justicia que es su último fin.

1. Concepto de Estado de Derecho

Al hablar de Estado de derecho nos referimos a la conformación de la sociedad actual pero ésta no siempre ha operado de la misma manera, el Estado se creó y ha ido evolucionando de acuerdo a las necesidades de quienes la integran; no obstante, a pesar de esta evolución constante aún nos encontramos ante un Estado inconsistente en el derecho actual, pues los recursos económicos, sociales y culturales no abastecen sus necesidades.

⁴³ MELÉNDEZ, Florentin, *“El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos” en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Zaldívar Lelo De La Rea, Arturo, La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988, pp, 209 – 224.*

Para ahondar en este estudio retomaremos el concepto de Estado de derecho desde su contexto epistemológico para advertir el enfoque al que nos estamos refiriendo. Así tenemos en primera instancia al Estado como un ente no apreciable empíricamente, no es un objeto material, es producto de la cultura construido para el servicio de la sociedad, así que todo lo que emane de él debe ser para el auxilio de quienes lo instauraron⁴⁴; apoyándonos en este concepto nos encontramos con que los Estados de derechos son aquellos ordenamientos fundados para que los poderes, incluido el legislativo, estén vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas, como la división de poderes y los derechos fundamentales⁴⁵, elementos que coexisten para que se cree un ámbito donde la sociedad pueda desarrollarse plenamente.

Debe plantearse además, otra definición que nos explique que el Estado de derecho de este modo no es sólo un *ser*, sino un *deber ser*, que incorpora una serie de elementos, fines, valores, imperativos o exigencias que lo definen de modo constitutivo⁴⁶. Bajo esta premisa comprendemos al Estado de derecho como un conjunto de universos que constituyen un orden; así nos encontramos con una sociedad integrada que se desarrolla dentro de un territorio persiguiendo un fin común bajo el mandato de una autoridad, para que esto se lleve a efecto será indispensable un elemento de cohesión: el orden jurídico que parte del derecho⁴⁷.

2. El papel de las garantías en el Estado de Derecho

En este sentido, teniendo como mecanismo de unión y acción el marco legislativo en cada Estado para su desarrollo pleno y eficaz, se necesita también una herramienta que avale su certidumbre y observancia, de este modo lo que las normas establecen debe estar garantizado por una autoridad superior a la voluntad de cada persona, estas serán las garantías de las que hablaremos a

⁴⁴ PERÍCOLA. María Alejandra, "El objeto de estudio de la teoría del Estado", *Academia. Revista sobre enseñanza de derecho*, Argentina, año 11, número 22, 2013, pp. 249-271.

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de derecho", 4ta. Edición, *Neoconstitucionalismo (s)*, México, Trotta, 2009, pp. 13-25.

⁴⁶ PENA FERREIRE, Antonio M., *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, España, Trotta, 1997, p. 38.

⁴⁷ MORENO PÉREZ, Alejandro, "Estado de derecho, garantía jurídica de las inversiones", *Podium Notarial del Colegio de Notarios de Jalisco*, número 32, diciembre 2005, pp. 83-96.

continuación. Las garantías “no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”⁴⁸. Éstas son el mecanismo en el que el derecho se hace efectivo. Por garantía puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, siendo el Estado el responsable total de su cumplimiento⁴⁹. Por lo tanto, se funda en el sentido de protección que los gobernados poseen con respecto a sus gobernantes, quienes tienen el uso del poder en sus manos. Así, por ejemplo en un régimen donde no se proteja un determinado derecho, se exige que el Estado en su poder coercitivo lo haga positivo y legitime su cumplimiento, este reconocimiento en un orden normativo será superior a cualquier voluntad, incluso la del mismo Estado, aquí radica la importancia de las garantías en el Estado de derecho⁵⁰.

La garantía impone los límites a la acción estatal, para salvaguardar la acción individual⁵¹; de este modo, las garantías resultan ser la columna vertebral de los derechos en el Estado para los ciudadanos.

3. Garantías judiciales

Después de haber hablado acerca de lo que son las garantías y cómo están inmersas en los Estados, nos enfocaremos concretamente en las garantías judiciales. Al entender a la garantía como una institución, que como se ha explicado en párrafos preliminares se dirigen a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, habrá que destacar que en todo sistema jurídico la protección en el proceso judicial adquiere suma importancia.

Actualmente somos testigos de un activismo judicial en todos los ámbitos del derecho, que tiene como base y fundamentación la labor interpretativa de los

⁴⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, España, Trotta, 2010, p. 25.

⁴⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p.29.

⁵⁰ En este sentido, CARREÓN GALLEGOS, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Laguna, 2012, pp. 131-145.

⁵¹ VALADÉS, Diego, “La no aplicación de las normas y el estado de derecho”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, volumen XXXV, número 103, enero – abril 2002, pp. 589- 620.

jueces. Esta interpretación, que se hace necesaria ante la presencia de los casos difíciles, variará, en nuestra opinión, según el concepto de derecho que tenga el magistrado en cuestión.⁵² Ante esta tesitura, nos encontramos con la imperiosa necesidad de contar con herramientas que protejan el debido proceso legal, para establecer límites y condiciones con la finalidad que se logre de manera eficaz la impartición de justicia.

Las garantías judiciales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia⁵³. En otras palabras estas garantías surgen como herramientas de protección contempladas en la ley que aseveran que un derecho que ha sido transgredido será restablecido en el debido proceso legal, para que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera eficaz.

Una vez que contemplamos en la norma estas garantías, surgen varios cuestionamientos, cuáles son los límites para su aplicación, qué determina los alcances de estos aspectos, bajo qué supuestos. Sin embargo contemplando los derechos que cada persona posee en el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha considerado como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal o derecho de defensa procesal, garantía ésta última a la que conceptualizó como las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁵⁴.

⁵² DE LA COLINA, María, "El acceso a la justicia y las garantías judiciales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Electrónica Cordobesa De Derecho Internacional Público*, Córdoba, Volúmen 1, 2008.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987): "Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987 – El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 25, Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

⁵⁴ Para ampliar, JUSTINIANO ROBLEDO, Federico, "Las garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en estados de emergencia (in) constitucional", *Estudios constitucionales*, volumen 8, número 2, 2010, pp. 247

Aun con estas consideraciones y tomando en cuenta que estas garantías tienen como finalidad asegurar los términos en los que se desarrollará la función jurisdiccional⁵⁵, muchas veces la aplicación de los derechos fundamentales obedecen a la interpretación de los jueces, es un hecho que esto facilita una mala praxis e incumplimiento de las garantías que nos ocupan.

a. Las garantías judiciales que forman parte del debido proceso

Con base en los tratados, resoluciones de Naciones Unidas, reglas y códigos de conducta antes señalados, el derecho internacional determina como contenido mínimo del derecho de acceso a la justicia las siguientes garantías: Acceso a la jurisdicción; a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley; a la tutela judicial efectiva; a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, a un juicio justo; condición social, sexo, ideología política o religión; a la presunción de inocencia; irretroactividad de la ley penal; responsabilidad penal individual; derecho a la defensa y asistencia letrada; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura; disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos; a conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena; *a ser juzgado dentro de un plazo razonable*; a no ser juzgado dos veces por un mismo delito; a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; a no ser obligado a

⁵⁵ Garantías Judiciales: Las garantías judiciales tienen como finalidad asegurar los términos en que se desarrollará la función jurisdiccional. El uso de la noción derivó de las disposiciones incorporadas en la Convención (Pacto de San José), de la cual México forma parte desde el 24 de marzo de 1981. Su artículo 8° denomina garantías judiciales tanto al derecho de acceso a la jurisdicción como a los requisitos esenciales que sujetan todo proceso judicial para lograr la efectividad real de los derechos del gobernado. Por ello son equiparables con los atributos inherentes a la función o servicio público que amplían las garantías tuteladas en beneficio del gobernado. Esas poseen un doble enfoque; pues, al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, favorecen la situación de los justiciables. Se equiparan con instrumentos que las normas constitucionales establecen para lograr que el juzgador se conduzca de manera independiente e imparcial. Dentro de ellas destacan: a) la estabilidad de quienes administran el servicio; b) su derecho a percibir una remuneración decorosa; c) la responsabilidad en el desarrollo de la función, y d) la autoridad (*imperium*) en el cumplimiento de sus decisiones. Consultado en www.diccionariojuridico.mx

declarar ni a confesarse culpable; a un intérprete o traductor; a protección contra todo tipo de detención ilegal; al hábeas corpus o al amparo; a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales; a que en el proceso penal se asegure que la libertad penal será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva como la excepción; a la protección contra la pena de muerte en los casos en que hubiere sido abolida; la indemnización por error judicial; a protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes; a protección contra las desapariciones forzadas e involuntarias, y a protección contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias; a los extranjeros, en caso de detención, a la notificación consular⁵⁶.

b. La importancia de la garantía del plazo razonable en el debido proceso

El plazo razonable representa la garantía de la impartición de justicia en un lapso suficiente para el caso concreto, por lo que su aplicación en el derecho al debido proceso es indispensable para que pueda hacerse efectivo.

Constituyen normas rectoras en el tema del “plazo razonable” los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de julio de 1978) que afirman “el derecho de las personas a ser oídas, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...” y el de acceder “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

c. La obstaculización del plazo razonable en la administración de justicia

⁵⁶ ORTÍZ AHLF, Loretta, “El derecho al acceso a la justicia”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *et al*, (comp.) *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, Tomo II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 403- 425.

La garantía del plazo razonable del proceso es un componente del debido proceso que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de los derechos de los justiciables. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han logrado identificar ciertos criterios que como se ha mencionado en el capítulo anterior, han logrado evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso. En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que el criterio relevante a fin de evaluar el plazo razonable de los procesos, no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia.

Respecto a esta garantía, la Corte también ha puntualizado en que en algunos casos el plazo de los procesos debe comenzar a contarse desde el inicio de las actuaciones administrativas y no ya desde la llegada del caso a la etapa judicial. A pesar de esto, aún no se puede afirmar la existencia de un estándar definitivamente establecido en este punto.

A su vez, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han precisado que la etapa de ejecución de las sentencias debe ser considerada parte integrante del proceso y que, en consecuencia, debe ser contemplada a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de un proceso judicial. Esto se debe a que el derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable. Esta cuestión es medular, pues en una amplia gama de procesos sociales los trámites de ejecución de sentencias se han visto seriamente demorados y obstaculizados por normas de emergencia y defensas dilatorias a favor de los Estados⁵⁷.

⁵⁷ OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, “El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, www.cidh.org

CAPÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN UN PLAZO RAZONABLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La misión del Sistema Interamericano de derechos humanos de proteger el derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable es de reciente creación; sin embargo, no de poco interés. En el presente epígrafe se analizan los elementos que conlleva esta tarea con el fin de resaltar una serie de cuestiones importantes en el desarrollo de esta investigación: el debido proceso, el acceso a la justicia y el respeto al plazo razonable dentro del sistema interamericano de derechos humanos.

La protección de los derechos humanos en el ámbito internacional se ha visto fortalecida con la creación de recursos judiciales y de otra índole que resultan idóneos y eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; de tal suerte que los Estados ya no sólo poseen una obligación en sentido negativo en donde no impiden el acceso a estas herramientas; sino por el contrario, es fundamentalmente positiva en virtud de organizar y facilitar a los gobernados el acceso a estos recursos. En este sentido los Estados deben como consecuencia, eliminar los impedimentos legales, sociales o económicos que frenan o limitan la posibilidad de acceso a la justicia¹.

El sistema interamericano de derechos humanos en su jurisprudencia ha construido una relación cercana entre los alcances de los derechos que contienen los artículos 8² y 25³ de la Convención Americana, es así como se ha establecido

¹ OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, “El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, *Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, www.cidh.org

² Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al

que cada gobierno posee la obligación de diseñar y dotar de eficacia normativa los recursos efectivos que protejan a los derechos humanos de los ciudadanos así como asegurar su aplicación eficaz por parte de las autoridades judiciales correspondientes. Sucintamente, la Corte Interamericana ha manifestado en numerosas ocasiones que "los recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal"⁴.

Es importante que se destaque que para la interpretación de la Convención Americana sobre derechos humanos es trascendental la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues ésta se ha pronunciado para indicar que en los Estados parte del Sistema Interamericano las autoridades administrativas y jurisdiccionales son las encargadas de realizar un control estricto de convencionalidad con respecto a su normativa interna, y que no deben de considerar de igual forma a los instrumentos internacionales y a los criterios que de la misma Corte derivan⁵.

Para acceder a la justicia es necesario que se cumpla con dos requisitos esenciales, el primero de ellos tiene que ver por un lado con el derecho a una

inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

³ Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁴ Corte IDH, Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencias de 26 de junio de 1987, párrafos 90, 90 y 92, respectivamente.

⁵ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, "El debido proceso en el sistema interamericano de protección de derechos humanos", *Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, número 4, 2012, pp. 241 – 258.

sentencia justa⁶, y el segundo con el desarrollo de la teoría de la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con los artículos 8⁷ y 7.4⁸, 7.5⁹ y 7.6¹⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

La importancia del derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable, además de hacer eficaz el acceso a la justicia como derecho humano, se traduce como la protección amplia en todo momento del debido proceso, contando con la celeridad que se amerite en el caso específico. Si en teoría es tarea de los tribunales internacionales auxiliar en los procesos conciliatorios de paz y de justicia, también estos deben seguir estándares éticos y jurídicos que tengan como finalidad crear un ambiente de confianza no solo en la comunidad internacional

⁶ *El derecho a una sentencia justa*. El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia -que tendrá carácter de firmeza respete al menos ciertos principios vinculados a una verdadera administración de justicia, como por ejemplo, el principio *pro sententia*, derecho a la congruencia de la sentencia, principio de doble instancia, principio de cosa juzgada y el derecho a la eficacia material de la sentencia. Para ampliar, RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, "El debido proceso legal y la Corte Interamericana de derechos humanos" en Gaviria, César, (presentador), *Liber Amicorum, Héctor Fix – Zamudio*, Volumen I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, p. 1322.

⁷ Véase Nota 2.

⁸ Artículo 7. Derecho a la libertad personal: [...] 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

⁹ Artículo 7. Derecho a la libertad personal: [...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

¹⁰ Artículo 7. Derecho a la libertad personal: [...] 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

¹¹ Es necesario destacar que como se ha venido analizando ninguna jurisprudencia ni de la Corte Interamericana ni de la Corte Europea de Derechos Humanos han llegado a establecer una duración determinada o absoluta en función de los principios del debido proceso; sin embargo, se ha establecido el criterio de la teoría del no plazo explicado en el capítulo 1 que analiza las circunstancias de cada caso en particular. Más ampliamente, RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, "El debido proceso legal y la Corte Interamericana de derechos humanos" en Gaviria, César, (presentador), *Liber Amicorum, Héctor Fix – Zamudio*, Volumen I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, pp. 1291 – 1328.

sino en las propias personas que han sufrido las secuelas de los hechos que se pretenden juzgar¹².

A. Los instrumentos regionales de protección y promoción de derechos humanos

Desde la creación de la Organización de los Estados Americanos se han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en bases normativas del sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos pues al reconocer estos derechos, establecen obligaciones para los Estados y se crean órganos para preservar su observancia.

Este sistema se formó formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización¹³.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los antecedentes de la Convención Americana sobre derechos humanos se remontan hacia 1945, en la Conferencia Interamericana que se celebró en México, la cual comisionó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Esta idea se retoma en 1959 en la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en la ciudad de Santiago de Chile, donde se decide preparar una convención de derechos humanos¹⁴.

El Consejo Americano de Jurisconsultos elaboró un proyecto que fue sometido posteriormente al Consejo de la Organización de los Estados Americanos y sujeto a comentario por parte de la Comisión Interamericana de

¹² SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuridia, "Las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos", *Revista de la facultad de derecho de México*, México, Tomo LVIII, 2007. Número 247, pp. 289 - 317

¹³ Consultado en www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp

¹⁴ Para ampliar, Organización de los Estados Americanos. Nuestra historia: Consultado en www.oas.org

Derechos Humanos y los Estados. Fue en 1967 cuando la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó en San José de Costa Rica a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969. El 21 de noviembre de 1967 la Conferencia adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 18 de julio de 1978 entró en vigor la Convención Americana sobre derechos humanos, constituyendo un paso fundamental en el sistema de protección y defensa de los derechos fundamentales permitiendo incrementar la efectividad de la Comisión Americana y establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos, modificando la naturaleza jurídica de los instrumentos jurídicos base de estas instituciones.

La Convención al ser un tratado posee máxima preponderancia en América en materia de derechos humanos, pues es el encargado de proveer mecanismos esenciales para una vida digna en este continente, solo es vinculatoria para los Estados que la han ratificado. Su enfoque se centra en los derechos humanos de carácter civil y político. Este instrumento vislumbra las razones que pueden existir para limitar los derechos y permite la suspensión de garantías sólo durante una situación de emergencia.

Dentro del Pacto de San José no encontraremos el lugar que debe ocupar éste en el derecho interno¹⁵, esto concierne a un problema más amplio en el derecho internacional y el derecho estatal¹⁶. La Convención Americana significa el amparo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos haciendo positiva su aplicación, ya que a partir de este se crean mecanismos que garantizan su superioridad normativa. Posee una importante tarea sistemática en su enfoque

¹⁵ Podemos encontrar el fundamento en el Congreso de Viena: Artículo 26. Pacta sunt servanda: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27 El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. 2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado. 3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

¹⁶ FAUNDER LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, 3era. Ed., Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 88.

orientativo, pues sirven como parteaguas para crear una protección internacional que puedan gozar todos los habitantes de los Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estableció dos organismos que son competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los ciudadanos¹⁷.

Cuando un ciudadano denuncia a un Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo hace con la finalidad de poner en evidencia la supuesta conducta contraria a los preceptos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la norma que aplique en el supuesto, más que por la pretensión de que se lleve a revisión la cosa juzgada ante tribunales soberanos¹⁸. Si posterior a esto la Comisión se resuelve iniciar una demanda ante la Corte, lo que ésta última resuelva debe ser acato por el Estado a quien va dirigido, la única manera de no hacerlo sería que la Corte no tuviera competencia contenciosa por no haber aceptado su jurisdicción al tiempo de incorporarse al sistema Interamericano¹⁹.

En el derecho internacional es importante rescatar que lo fundamental es que los pactos internacionales de derechos humanos y especialmente la Convención Americana, consagran el debido proceso como un derecho humano, pues además de establecer el enunciado general, disponen de una serie de garantías en favor de la persona privada de libertad y del imputado en general, que no indefectiblemente están contempladas en la constituciones internas de los Estados²⁰.

¹⁷ Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, consultado en www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf

¹⁸ GONZAINI, Osvaldo Alfredo, "Incidencia de la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos en el derecho interno", *Estudios Constitucionales*, Chile, vol. 4, núm. 2, noviembre, 2006, pp. 335 – 362.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, "El debido proceso legal y la Corte Interamericana de derechos humanos" en Gaviria, César, (presentador), *Liber Amicorum, Héctor Fix – Zamudio*, Volumen I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, p. 1327

B. El debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El debido proceso se encuentra reconocido en el ámbito del derecho interno de distintos países e internacional, desarrollado en la jurisprudencia del Sistema Interamericano como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales en todo acontecimiento.²¹

Los tribunales internacionales no están sujetos a un régimen de control y revisión que corrobore la correcta aplicación de las normas de derechos humanos de las partes que protegen en un proceso, no existe alguna persona que de haber sido sujeta a un proceso ante un tribunal de esta naturaleza hubiera podido presentar cualquier queja ante un órgano internacional y con menos oportunidad en instancias nacionales en caso que considerara que en el desarrollo del procedimiento judicial al que fue sometido se cometió una violación a sus derechos humanos, esta falta de control superior es la responsable que permee la necesidad que los tribunales internacionales mantengan un nivel compatible o por lo menos equivalente de protección otorgado por el derecho internacional de los derechos humanos²².

Si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema integrado no solo por la Corte y la Comisión Interamericana, sino por todos los actores que contribuyen activamente para su efectivo funcionamiento incluyendo los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas de violaciones, se trata de un sistema independiente y distinto de los gobiernos de los Estados²³.

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

²¹ MELÉNDEZ FLORENTÍN, “El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos” en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Zaldívar Lelo De La Rea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988, pp, 209 – 224.

²² SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuridia, “Las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista de la facultad de derecho de México*, México, Tomo LVIII, 2007. Número 247, pp. 289 - 317

²³ BARETTO, Maia, *et al.*, *Desafíos del sistema interamericano, nuevos tiempos, viejos retos*, Colombia, Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad, dejusticia, 2015.

Los antecedentes de la Corte se encuentran en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en donde se promovieron y protegieron los derechos humanos en el marco del sistema interamericano con medidas adecuadas para la promoción y protección de estos derechos²⁴.

Asimismo, aunado a una resolución pronunciada con respecto a los principios que deberían gobernar el sistema democrático y otra que delegó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el estudio de la posible relación entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa, se aprobó una resolución que encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la tarea de elaborar un proyecto de Convención sobre derechos humanos, de lo cual se derivó la resolución de creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tendría la función de promover el respeto de estos derechos,

Entre sus funciones fundamentales de procedimiento se encuentran las siguientes:

- Verificar si se han agotado los recursos internos en el Estado al que pertenece el ciudadano que presenta la petición.
- Cuando el peticionario recurra a la Comisión, no deben haber transcurrido 6 meses desde el momento en el que se tomó la última decisión interna en el proceso, o desde que el peticionario haya notado que existen obstáculos que retarden la decisión final.
- A partir del momento que la denuncia ha sido comunicada al Estado involucrado, existe un lapso de 180 días para que éste proporcione la información necesaria y pertinente, en caso de que no lo haga la Comisión presumirá veracidad de los hechos alegados en la denuncia.
- Las recomendaciones necesarias para el gobierno involucrado serán enviadas mediante un informe que preparará la Comisión si encuentran evidencia de violación de derechos humanos.

²⁴ Consultado en www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf

- Si el gobierno responsable no cumple con la recomendación la Comisión puede formular las consideraciones que juzgue necesarias en el informe Anual que somete a la Asamblea General o a la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores.
- Si la Asamblea General o la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores no hace observación alguna al caso omiso del gobierno responsable en relación con las recomendaciones que haya emitido la Comisión, ésta puede decidir publicar su informe²⁵.

Después de analizar estos antecedentes llegamos a la conclusión que la Comisión Interamericana no se deriva de un tratado sino de una resolución de uno de los órganos de la OEA, que fue aprobada por la mayoría de sus miembros; sin embargo, hay que subrayar que cuando era un organismo de reciente creación, tuvo una condición jurídica que se pudo haber considerado ambigua con motivo de sus carencias de responsabilidad por parte normativa para actuar en contra de la voluntad de los Estados, siendo éstos sus creadores. Incluso algunos gobiernos pronunciaron su descontento acerca de que un organismo de esta magnitud se hubiera creado en el marco de una simple Reunión de Consulta, sin que mediara una reforma de la Carta de la OEA o la adopción de un tratado²⁶.

El 3 de octubre de 1960 la Comisión procedió a su instalación formal y dio inicio a sus actividades, sus integrantes según lo que se dispuso en la segunda parte de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta, son siete miembros que se elegirán a título personal, de ternas de candidatos presentadas por los gobiernos de los Estados miembros al Consejo de la OEA. En esta misma resolución se dispuso que la Comisión sería organizada por el Consejo y que tendría las atribuciones que éste específicamente le señalara. Cumpliendo con el mandato que le encomendara la resolución antes mencionada, el 25 de mayo de 1960 el Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión y el 29 de junio de ese mismo año procedió a la elección de sus miembros.

²⁵ FAUNDER LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, 3era. Ed., Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 65.

²⁶ *Íbidem*

La evolución hacia la preeminencia de los tratados sobre derechos humanos ha culminado con el reconocimiento de los organismos de justicia internacional, tal como la Comisión Interamericana de derechos humanos, tomando como modelo los organismos Europeos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

a. Procedimiento

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 46²⁷.1.b que para que una petición sea admitida por la Comisión deberá, entre otros requisitos, ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva, se ha podido identificar en la jurisprudencia del Sistema Interamericano la interpretación y aplicación del plazo convencional.

El término de los seis meses no implica solamente su aplicación directa y cerrada, es decir, debe ser analizado desde los diferentes elementos que el mismo correlaciona y que deberán ser tenidos en cuenta por quien desea presentar una petición ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, específicamente ante la Comisión Interamericana.

El agotamiento de un recurso jurídico adecuado es un elemento interrelacionado al plazo convencional de suma importancia para establecer su cumplimiento o no, de lo contrario la Comisión podrá declarar que la petición es

²⁷ Convención Americana sobre derechos humanos. Artículo 46: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

inadmisible y no entrar a analizar si la denuncia fue presentada en tiempo. Pero si la víctima agota la jurisdicción interna acorde a sus obligaciones nacionales e internacionales, la Comisión entrará a analizar si la petición es o no admisible, verificando si fue presentada en el plazo de los seis meses.

En otros términos, la víctima tiene la obligación de agotar el recurso que la jurisdicción interna le proporciona como idóneo o con posibilidades de efectividad, es decir, aquel que tiene la función de proteger el derecho humano presuntamente violado y que posee la capacidad de revertir la situación jurídica infringida. Y es a partir de su notificación a la presunta víctima que se inicia a contar el plazo de los seis meses. Sin embargo, la Comisión Interamericana abrió la posibilidad de que en los casos en los cuales se haya vencido el plazo convencional de los seis meses, se pueda hacer un análisis más riguroso de la petición en búsqueda de justicia, cual es el fin último de la Convención, en contraposición de las formalidades establecidas en el sistema procesal de peticiones individuales²⁸.

Ahora bien, la notificación según los parámetros establecidos por la Comisión puede presentarse cuando la presunta víctima tiene conocimiento de la decisión final de forma directa o por medio de su representante. Empero, cuando exista objeción por parte de los peticionarios consistente en que el presunto lesionado no fue notificado, es el Estado quien tiene la carga procesal y probatoria de demostrar que sí lo fue.

Asimismo, con la fecha exacta de la notificación la Comisión podrá establecer si la petición fue o no presentada en cumplimiento del plazo convencional de los seis meses, los cuales serán contados desde la notificación hasta el recibo de la petición por la Comisión. Sin embargo, cuando una denuncia es enviada por correo, el plazo se cuenta hasta el día de su envío, así que se tendrá como recibida por la Comisión el día que se remite por la agencia de correos. No obstante lo anterior, cuando las presuntas víctimas no tengan la

²⁸ Por ejemplo cuando se trata de un delito continuado a través del tiempo como la desaparición forzada de personas que posee una naturaleza permanente pues la Corte Interamericana lo define que uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. Consultado en: Desaparición Forzada, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 6, www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf

obligación de agotar los recursos internos porque no exista en la legislación interna del Estado que se trata el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan han sido violados; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos y haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, la Convención establece que no será de recibo el término de los seis meses como requisito de la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición²⁹.

Para supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones, la Comisión les solicita a los Estados que en un cierto plazo presenten informes detallando las acciones que llevaron adelante para cumplirlas. Una vez presentados estos informes, los peticionarios pueden ratificar o rectificar la información suministrada por el Estado. La Comisión se pronuncia al respecto en sus informes anuales. En ellos manifiesta si considera cumplidas algunas, todas o ninguna de las recomendaciones sugeridas en cada caso. Además, puede decidir informar a la Asamblea General de la OEA acerca de los incumplimientos de los Estados³⁰.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte se compone de siete jueces, originarios de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de reconocida carrera desenvuelta en la defensa de los derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para desempeñar el cargo de alta función judicial, conforme a la ley del Estado que los postule como candidatos o del que sean nacionales, no puede haber más de un miembro de determinada nacionalidad³¹.

Con respecto a sus tareas principales la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido:

²⁹ GONZÁLEZ SERRANO, Andrés, "Presentación en tiempo de la petición ante la comisión interamericana de derechos humanos", *Prolegómenos. Derechos y valores*, Colombia, vol. XVII, número 33, enero – junio, 2014, pp. 57-76

³¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones sobre la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de derechos humanos", en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. I, México, UNAM, 1989.

En un procedimiento contencioso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera el caso, disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hechos para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica³².

Los Estados no comparecen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como sujetos de un proceso penal, pues ésta no impone penas a los culpables de violar los derechos humanos, ya que su función es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los estados sujetos a la responsabilidad internacional que se deriva de la violación.

A pesar de reconocer la Corte la obligación positiva del Estado de garantizar el acceso a la justicia, solo avanzó hasta precisar que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso"³³.

a. Procedimiento

Hasta este momento el procedimiento para acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es por medio de los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁴. Con respecto al procedimiento el artículo 61 de la Convención nos dice que:

³² COIDH, Opinión Consultiva, OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.

³³ OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, "El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos", *Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, consultado en www.cidh.org

³⁴ OMAR SALVIOLLI, Fabián, "Los desafíos del sistema interamericano de derechos humanos", en Picado S., Sonia, Cancado Trindade, Antonio A. Cuéllar, Roberto, (comp.) *Estudios*

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48³⁵ a 50³⁶.

Asimismo, en el artículo 44 encontramos lo siguiente: Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la

básicos de derechos humanos, t. V, Costa Rica, Instituto Americano de Derechos Humanos, 1996, pp. 227 – 266.

³⁵ Convención Americana sobre derechos humanos: Procedimiento. Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

³⁶ Convención Americana sobre derechos humanos: Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte³⁷.

Al resolver sobre el envío de litigios a la Corte Interamericana, la Comisión sigue su criterio de oportunidad, los debe acoger conforme al principio de legalidad: en otros términos, no puede atraer o declinar el conocimiento. Ha habido ponderación en la remisión de asuntos. Un flujo excesivo de casos causaría problemas severos a la jurisdicción interamericana con grave daño para el sistema y sin beneficio alguno para las víctimas actuales o potenciales. La Corte ha logrado incrementar notablemente el número de sentencias emitidas, merced a las normas reglamentarias vigentes y a las prácticas adoptadas en los últimos años para el conocimiento y el despacho de los asuntos³⁸.

En un solo año, la Secretaría Ejecutiva puede recibir entre 1.300 y 1.500 peticiones. En los últimos quince años, la Comisión ha recibido un número cada vez mayor de peticiones nuevas, aumentando exponencialmente de 439 peticiones en 1997 a 1598 en 2010³⁹.

b. Competencia contenciosa

Dentro de los Estados que han, a su vez, ratificado el Pacto de San José, no todos han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana: en este momento tan sólo 17 Estados han realizado la declaración especial que se requiere al efecto. De esta forma, es preocupante que menos de la mitad de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan aceptado la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos esté habilitada para tramitar un caso en su contra.

En igual sentido, los protocolos anexos cuentan con muy pocas ratificaciones. Asimismo, las dos últimas convenciones adoptadas en el seno de la

³⁷ Convención Americana sobre derechos humanos: www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos" *Anuario Mexicano de derecho Internacional*, volumen VIII, 2008, pp. 187 – 221.

³⁹ Maximizando la justicia, minimizando la demora. Acelerando los procedimientos de la comisión interamericana de derechos humanos, diciembre 2011. Consultado en www.corteidh.or.cr/tablas/28253.pdf

OEA (la Convención sobre desaparición forzada y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) se ven sometidas a un proceso demasiado lento a la hora de ser ratificadas por los Estados⁴⁰.

La competencia de la Corte, a su vez, debe reconocerse como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, tal reconocimiento puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos. Debe verse que las únicas condiciones admisibles al reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte son aquellas que directamente excluyen de su conocimiento determinado caso (ya sea por cuestiones de tiempo, por razones de reciprocidad o por la exclusión específica de una clase de casos). Ello indica que, una vez satisfechos los requisitos para que la Corte se aboque al conocimiento de un asunto, el sistema interamericano no prevé la posibilidad de que los Estados condicionen el reconocimiento de la función contenciosa de la Corte según el contenido de sus resoluciones; de ahí la obligatoriedad de pleno derecho de sus decisiones.⁴¹

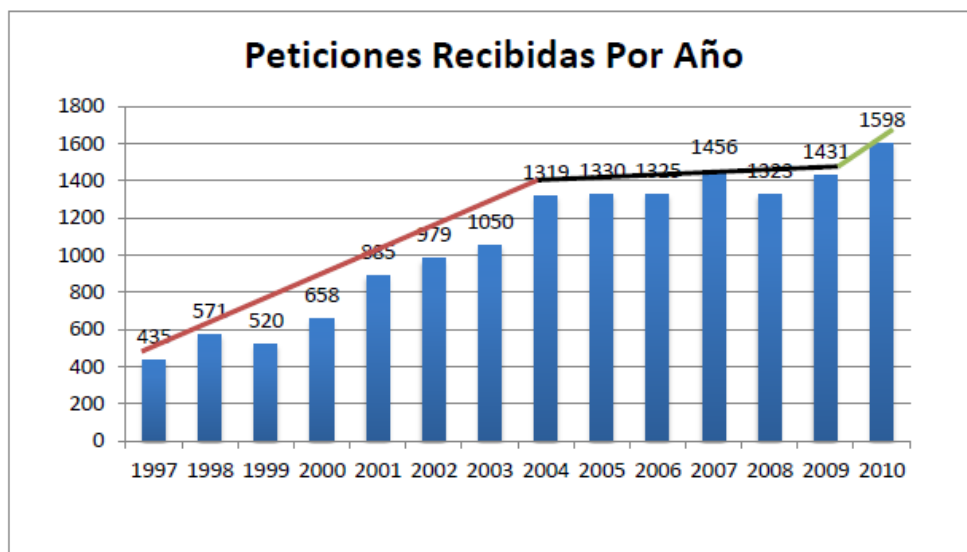
Por otra parte la Corte Interamericana, en el marco de su competencia contenciosa, posee la potestad de declarar, con motivo de la violación de un derecho o libertad consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la responsabilidad internacional de un estado, de disponer en consecuencia que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados y, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la vulneración de los derechos, así como el pago de una justa indemnización.

c. Límites al plazo razonable

⁴⁰ OMAR SALVIOLLI, Fabián, “Los desafíos del sistema interamericano de derechos humanos”, en Picado S., Sonia, Cancado Trindade, Antonio A. Cuéllar, Roberto, (comp.) *Estudios básicos de derechos humanos*, t. V, Costa Rica, Instituto Americano de Derechos Humanos, 1996, pp. 227 – 266.

⁴¹ PELLEGRINI, LISANDRO, “El Incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Elsner, Gisela, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Uruguay, Konrad, 2010, pp. 81 – 102.

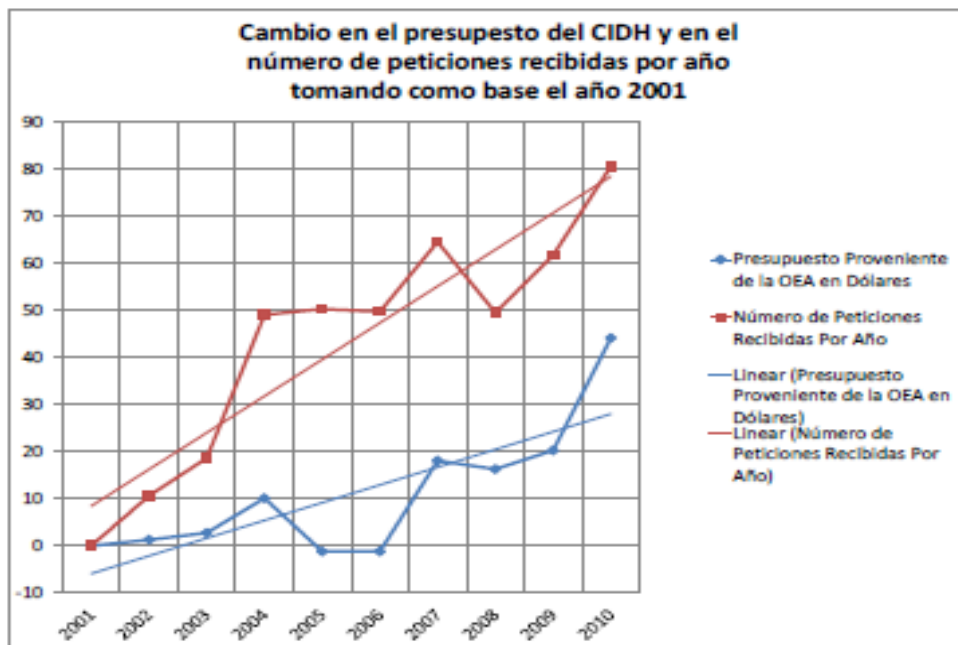
En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que el criterio relevante a fin de definir el plazo razonable de los procesos, no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia.



Con respecto a las peticiones que se reciben por año en la Corte se encontró la tabla anterior que muestra de forma gráfica cómo han aumentado y en la siguiente gráfica la podemos comparar con la designación de recursos para desempeñar este trabajo⁴².

⁴² La Comisión está financiada por la OEA y las aportaciones de donantes. Según un estudio de la Universidad de Texas, en 2010 tenía un presupuesto de poco más de USD 7 millones, con USD 3.4 millones provenientes de donaciones y USD 4 millones de la OEA. Los USD 4 millones proporcionados por la OEA solamente representan el 5% del total del Programa-Presupuesto de 2010 de la OEA. La Comisión sufre de un problema crónico de falta de financiamiento y la OEA no parece estar interesada en suministrar un financiamiento adecuado para su principal organismo de derechos humanos. Actualmente la Comisión cuenta con 37 especialistas y 18 asistentes administrativos. Sin embargo, el Secretario Ejecutivo ha dicho que “a fin de contar con un sistema de casos individuales sano y fuerte, que funcione oportunamente y al ritmo de las exigencias de la región, se requiere de un total de 87 especialistas y 25 asistentes administrativos”⁴². Más aún, más del 50% del personal de la Secretaría Ejecutiva está actualmente financiado por fondos de cooperación externa. Adicionalmente, dependiendo del financiamiento disponible, la Comisión utiliza entre 10 a 12 pasantes, y 2 a 3 becarios, asignados conforme a las necesidades de la Comisión.

En general desde 2007, la Comisión ha aumentado su financiamiento externo. Sin embargo, en 2010 el financiamiento de la Comisión fue solamente el 5% del presupuesto total de la OEA. Por lo tanto, una parte considerable de los fondos provienen de fuentes externas a la OEA. En 2010, una gran parte provino de los Estados miembros. De los USD 1.267.500 aportados por los Estados miembros, USD 748.600 fueron proporcionados por Canadá. Estados Unidos aportó la segunda mayor cantidad, USD 400.000, mientras que Colombia contribuyó con USD 105.000 y Chile USD 10.000. Finalmente, Costa Rica contribuyó con USD 3.900 a la Comisión⁵¹. Una gran



En relación con esta garantía, cabe mencionar igualmente que la Corte ha expresado que el plazo de los procesos debe comenzar a contarse desde el inicio de las actuaciones administrativas y no desde la llegada del caso a la etapa judicial. A pesar de no poder afirmarse aunque haya un estándar definitivamente establecido en este punto, la jurisprudencia de la Corte da cuenta de un principio de toma de posición del sistema interamericano en la materia.

Por último, debe destacarse que los órganos del sistema interamericano han comenzado a precisar que la etapa de ejecución de las sentencias debe ser considerada parte integrante del proceso y que, en consecuencia, debe ser contemplada a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de un proceso. Ello

parte de los fondos, USD 1.154.900, provinieron de Estados observadores, de los cuales más de la mitad, USD 700.000, procedieron de España. La Comisión Europea y otras instituciones, tales como UNICEF y el Banco Interamericano de Desarrollo, también contribuyeron con una porción significativa. Es importante resaltar que las contribuciones de donantes han disminuido significativamente desde 2009. En 2010, los Estados Miembros donaron casi USD 500.000 menos que en 2009, con EE.UU. reduciendo su financiamiento en más de USD 1.000.000. Canadá es ahora el mayor donante, contribuyendo más que la Unión Europea⁴². Consultado en: Maximizando la Justicia, Minimizando la Demora. Acelerando los procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diciembre 2011. www.corteidh.or.cr/tablas/28253.pdf

es porque el derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable⁴³.

⁴³ OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, "El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos", *Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, www.cidh.org

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A raíz de lo estipulado en los capítulos anteriores en el presente capítulo se analizan las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en las cuales la dilación en la impartición de justicia por parte de los Estados ha incidido, en virtud que ahí se encuentran los criterios de análisis para determinar el concepto del plazo razonable y la forma en la que se garantiza.

Dado el contenido en mención, es en el presente capítulo se hace una interconexión entre criterios de la Corte Interamericana en los que se define al plazo razonable con cada caso de violación al derecho que se presenta en la demanda interpuesta, puesto que la práctica del Derecho internacional muestra que los Estados tienen que acatar las resoluciones emitidas (en este caso) por la Corte Interamericana luego de haber aceptado su competencia contenciosa. Si bien el Derecho internacional difiere del Derecho interno de los Estados en cuanto a sus fuentes, también es cierto que responde a un sistema descentralizado que le permite solucionar y aplicar el Derecho en cuestiones internas; sin embargo, ambos sistemas están interrelacionados y colaboran entre sí influenciándose mutuamente, la forma en la que resulte esta influencia dependerá de cada régimen jurídico constitucional¹.

El presente capítulo pretende robustecer lo analizado en capítulos anteriores con el estudio de la realidad jurídica y la aplicación del Derecho internacional en el Derecho interno con la finalidad de hacer un contraste con la doctrina plasmada en los dos primeros capítulos que nos muestran acerca del *deber ser* y la comparación con el capítulo tres y el presente que expresan el *ser* de la aplicación del debido proceso, haciendo hincapié en la conducta de los

¹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*. México, UNAM, p. 18.

Estados con respecto al acceso a la justicia en un tiempo considerado como razonable.

A. Violaciones al derecho a la vida

El derecho a la vida necesita de instrumentos jurídicos que protejan el bien jurídico que tutelan. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto definiendo este derecho como un derecho humano fundamental², cuyo goce es prerequisite para el disfrute de todos los demás, por esta razón es de carácter fundamental³. En este sentido el derecho a la vida comprende no solo el derecho de todos los seres humanos de no ser privados de la vida arbitrariamente sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una vida digna⁴.

A partir de lo antes mencionado el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo presupone que no debe de privarse de la vida a los seres humanos, lo cual reconoce una obligación negativa, sino que además es necesario incidir en la obligación que tienen los Estados acerca de tomar todas las medidas preventivas necesarias para proteger

² Artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

³ COIDH, Caso de los “Niños de la Calle Vs. Guatemala”. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999. Serie C. No. 63. Párrafo 144.

⁴ De manera específica, el jurista español Jesús González Pérez, especialista en derecho público, menciona en un libro denominado *La dignidad de la persona* lo que debemos entender por “dignidad”: “Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta presencia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama la dignidad de la persona humana” (...) La dignidad la podemos conocer, por una parte, de una manera general, y por otra parte, de una manera específica. De una manera general se presenta así actualmente: los derechos humanos son concebidos como derechos subjetivos y naturales que tienden a asegurar el respeto debido a la dignidad de la persona humana. Dos elementos de esta concepción pueden ser presentados: primero, la idea de que la dignidad de la persona humana debe ser respetada, en la medida en la que todo el sistema de valores al cual se adhiere la conciencia colectiva deriva de ella (la dignidad como principio); segundo, la idea de que los derechos humanos son derechos subjetivos, esto es, derechos que pertenecen a los individuos, porque la conciencia colectiva explica su vinculación a la primacía del individuo sobre la sociedad. *Vid.* ISLAS COLÍN, Alfredo, “Derecho a la dignidad, de cómo debe protegerse la dignidad”, *Derechos Humanos, México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 2, número 4, 2007.

y preservar este derecho en todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción⁵.

Desde esta óptica, durante mucho tiempo a través de numerosas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha examinado el deber de garantizar⁶ los derechos sustantivos⁷ y a la vez proveer los ciudadanos de protección judicial⁸. Expuesto lo anterior, nos encontramos en la posibilidad de analizar las sentencias en las cuales la Corte Interamericana ha señalado con respecto al derecho a la impartición de justicia en un plazo razonable en los casos de desaparición forzada, tomados en cuenta en este trabajo en virtud de tener mayor incidencias en la búsqueda que se realizó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y por ser considerada de mayor importancia por su propia naturaleza.

1. Desaparición forzada

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos que posee ciertas características que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sistematizado pues se trata de una violación múltiple, las cuales se describen a continuación: a) la privación de la libertad; b) la intervención

⁵ COIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101. Párrafo 153.

⁶ Previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

⁷ “La Corte Interamericana ha reflejado su criterio sobre algunos extremos interesantes entre la conexión que existe entre el deber general de garantizar derechos y libertades que enuncia el artículo 1.1. de la Convención Americana, los artículos de ésta que reconocen ciertos derechos llamados “sustantivos” (p. ej., artículo 4: vida, artículo 5: integridad, artículo 7: libertad, etcétera) y aquellos otros que aluden a derechos denominados “procesales” o mejor aún, “instrumentales” (p. ej., artículo 8: acceso a la justicia en general; artículo 25: tutela jurisdiccional de derechos fundamentales específicamente, sin perjuicio de otros igualmente “procesales” o “instrumentales”. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, México, Porrúa, 2014 p. 34

⁸ Contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mencionado en capítulos anteriores de esta investigación

directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada⁹.

La Convención Americana sobre Desaparición Forzada en su artículo II la ha definido de la siguiente manera:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.¹⁰

En relación al plazo razonable, en el Caso Anzulado Vs. Perú, la Corte hace evocación a la dilación en el proceso:

En el presente caso, la Corte advierte que la averiguación de los hechos revestía cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en que los perpetradores intentaron eliminar todo rastro o evidencia, por la negativa de brindar información sobre el paradero y por el número de posibles responsables. No obstante, en el primer período las autoridades judiciales actuaron en forma negligente y sin la debida celeridad que ameritaban los hechos (supra párrs. 134 y 140). En todo momento los familiares asumieron una posición activa, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que disponían e impulsando las investigaciones. Respecto de las nuevas investigaciones abiertas a partir del año 2002, no es posible desvincular las obstaculizaciones y dilaciones verificadas respecto del período anterior, lo que ha llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de 15 años desde que ocurrieron los hechos. Estos procesos continúan abiertos, sin que se haya determinado la suerte o localizado el paradero de la víctima, así como procesado y eventualmente sancionado a los responsables, lo cual, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.¹¹

⁹ Desaparición forzada. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6.

¹⁰ Convención Americana sobre Desaparición Forzada. Consultado en: www.oas.org

¹¹ Corte IDH. Caso Anzuldo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 157

La desaparición forzada constituye una violación continua o permanente de varios derechos¹², por lo cual podemos concluir que la violencia sobre el bien jurídico acogido en la “fórmula de un derecho o libertad se prolonga mientras persiste la conducta constitutiva de la violación, (en otros términos mientras perdura el comportamiento descrito en el tipo)”¹³. En este caso, además de la consecuencia que subsiste por la persistencia del delito, la Corte Interamericana expresa que el incumplimiento de parte del Estado en la impartición de justicia en un plazo razonable acorde a las circunstancias afirma el hecho que las autoridades pertinentes en el Estado fueron responsables del bloqueo al acceso a la justicia.

En este caso en particular, la violación del derecho sucedió el 16 de diciembre de 1993, el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia se vio obstaculizado durante las investigaciones y el proceso aun cuando los familiares, como el párrafo lo menciona, fueron personas activas en el mismo; el proceso duró más de 15 años. Lo anterior establece una incompetencia por parte del Estado responsable en razón del plazo razonable en el que debió de resolver el caso, pues su facultad de garantizar implica entre otras cosas que el Estado haga justicia en el orden interno¹⁴ en el lapso correspondiente a cada caso concreto según los criterios que la misma Corte ha establecido y que han sido sujetos de análisis en capítulos anteriores.

En cuanto hace al caso Chitay y otros Vs. Guatemala, la Corte hace la siguiente mención en relación al plazo razonable:

En razón de todo lo anterior, la Corte estima que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar *ex officio*, dentro de un plazo razonable, de una manera seria, imparcial y efectiva la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech para identificar, juzgar y eventualmente

¹² La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Desaparición forzada. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6. Consultado en: www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf

¹³ Corte IDH. Caso Anzulado Vs. Perú. Voto Razonado Sergio García Ramírez de la sentencia del 22 de septiembre de 2009. Párrafo 11.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. Cit.* p. 274.

sancionar a los responsables de los hechos y evitar así la impunidad, ni ha realizado las diligencias necesarias para buscar y localizar el paradero de la presunta víctima. Asimismo, el Estado no ha actuado con la debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Consecuentemente, el Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I.b) de la CIDFP¹⁵.

En este párrafo encontramos la responsabilidad por parte del Estado con respecto al incumplimiento en su deber de investigar *ex officio*¹⁶ y aunque en el ámbito del derecho universal se han creado más espacios de protección a partir del funcionamiento de los mecanismos de peticiones individuales de distintos tratados el establecimiento de relatorías, entre otras herramientas; el inicio del trabajo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas; o el establecimiento de tribunales penales ad hoc, de la Corte Penal Internacional, y del Sub Comité del Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura¹⁷; en el derecho interno de los Estados que pertenecen a la competencia contenciosa de la Corte, se requiere especial atención en la investigación apropiada de los delitos graves por parte de agentes estatales, que

¹⁵ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 209

¹⁶ Para ampliar: En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado. Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

¹⁷ DE LEÓN, Gisela, *et. al, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Argentina, 2010, p. 27.

además de violentar su esfera de protección jurídica, obstaculizan el acceso a la justicia con la demora en su impartición¹⁸.

Asimismo, en la sentencia del Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana se pronunció con lo siguiente:

Sin perjuicio de los avances alcanzados luego de 2009, el Tribunal considera que el Estado incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio, por todos los medios legales disponibles y con la debida diligencia sobre la desaparición forzada de Edgar Fernando García, así como tampoco ha respetado la garantía del plazo razonable. Asimismo, la Corte considera que los recursos disponibles no han constituido un recurso efectivo para la determinación del paradero de la víctima. Por consiguiente, el Estado incumplió su deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, a través de una investigación efectiva, en relación con los artículos 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García. Asimismo, la Corte concluye que debido a la ausencia de una investigación efectiva de los hechos, juzgamiento y sanción de todos los responsables, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados

¹⁸ En el mismo sentido: La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales [228]. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva[229]. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad [230]. En el presente caso tal obligación se ve reforzada por el hecho que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos, algunos en su primera infancia, por lo que el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación[231], identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar[232]. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas[233]. Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas [234]. Corte IDH. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 145

en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Nineth Varenca Montengro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García¹⁹.

Como podemos constatar, la violación al derecho a la vida mediante la desaparición forzada siempre contendrá inconsistencias con respecto al derecho al plazo razonable, puesto que para haber llegado a la Corte Interamericana tuvieron que haber pasado años en procesos y agotamientos de recursos internos, como lo menciona el juzgador en el párrafo que antecede. Expresado en el párrafo 163 del Caso Godínez Cruz Vs. Honduras:

La desaparición forzada de seres humanos *constituye una violación múltiple y continuada*²⁰ de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal en cuanto dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.²¹

En esta tesitura, cabe destacar la importancia que reviste la obligación de los Estados de garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra íntimamente

¹⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párrafo 155.

²⁰ Texto resaltado.

²¹ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 163

ligada a los artículos 8.1 y 25 de la citada convención, aun cuando estamos hablando de un derecho preponderante como lo es el derecho a la vida.

Asimismo, en el caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte Interamericana expresa que el derecho al acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y por tratarse de una desaparición forzada, la importancia de la misma incluye que se determine el paradero o suerte de la víctima²².

B. Violaciones al derecho a la libertad

Consideramos a la libertad desde el hecho de la perspectiva física, como el hecho de poder trasladarnos de un lugar a otro sin impedimento alguno, sin embargo la Corte Interamericana ha desarrollado un concepto amplio que se asocia de igual forma a la autodeterminación:

Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.²³

²² El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas[196], una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[197]. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (suprapárr. 143). Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 191

²³ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 77. En este mismo sentido: Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 642; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 823; Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 2234; Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 975; Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 566; Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 1047; Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 59.

Asimismo, para efectos de esta investigación la interconexión de la violación al plazo razonable se da específicamente en la violación a la libertad personal, como lo analizaremos a continuación.

1. Derecho a la libertad personal

La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones:

Una en su primer numeral expresa que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la otra, “está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente²⁴ o arbitrariamente²⁵, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva²⁶ a impugnar la legalidad de la detención²⁷ y a no ser detenido por deudas”.²⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto en el caso de Velázquez Rodríguez Vs. Honduras analizando el contenido del artículo 7:

La libertad de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

²⁴ Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁵ Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁶ Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁷ Artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁸ Artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Con respecto a la prisión preventiva, que compete a la violación del derecho que nos ocupa, la Corte habla acerca de la razonabilidad del plazo en el caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*:

La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[74]. La Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del iniduo[75]. La aprehensión del señor Acosta Calderón ocurrió el 15 de noviembre de 1989. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. El señor Acosta Calderón fue condenado el 8 de diciembre de 1994 (*supra* párr. 50.43)²⁹.

Según el informe sobre la prisión preventiva en las Américas, la Comisión Interamericana entiende por “prisión o detención preventiva”: todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previa a una sentencia firme. Además, en el informe se usan los siguientes términos:

(a) Por “persona detenida o detenido” se entiende toda persona privada penalmente de su libertad, salvo cuando ello haya resultado de una sentencia.

²⁹ Corte IDH. Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 104

(b) Por “persona presa o preso”, se entiende toda persona privada de su libertad como resultado de una sentencia.

(c) Por “persona privada de libertad”, “recluso” o “interno” se entiende genéricamente toda persona privada de libertad en cualquiera de los dos supuestos anteriores, estos términos se refieren en forma amplia a personas sometidas a cualquier forma de reclusión o prisión³⁰.

Con respecto a este caso, encontramos una desatención en el plazo razonable con respecto al alcance general que vincula la aplicación de los instrumentos, derechos o garantías que se hallan en el artículo 8 de la Convención Americana y que corresponden al aparato de defensa procesal de la justa determinación de estos derechos y obligaciones³¹. Ahora bien, consideramos ineludible hacer mención que la Corte se manifiesta con respecto a la duración total del proceso desde el primer acto procesal que se emite acerca del mismo por lo cual a partir de ese momento empieza a correr el tiempo que se debe adecuar a los elementos que la misma Corte considera para determinar si la duración del procedimiento se llevó a cabo dentro de lo razonable.

El Caso Baldeón García Vs. Perú, se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la tortura y posterior muerte de Bernabé Baldeón García por parte de efectivos militares, así como la falta de investigación y sanción a los responsables. Y en cuanto al mismo la Corte menciona con respecto al plazo razonable:

La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza. Asimismo, el Tribunal considera que el Estado incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991. (...) Por todo lo anterior, la Corte

³⁰ Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Op. Cit.* pág. 168.

considera que no se dispuso de un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Baldeón García con plena observancia de las garantías judiciales.³²

De la vertiente de la prisión preventiva y el incumplimiento del derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable así como del concepto que la Corte ha reiterado acerca de la función garante de los Estados con respecto a las personas que están bajo su custodia se despega una necesidad de emprender una solución efectiva con respecto a los sistemas de detención, pues son muchas las insuficiencias de este procedimiento que constituyen constantes violaciones a los derechos humanos del detenido.

Conforme al análisis anterior, este mismo se ve reiterado en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria Enrique Barreto Leiva así como por la de falta de diligencia en el debido proceso seguido en su contra., donde la Corte emite lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte declara que el Estado violó los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en cuanto la prisión preventiva del señor Barreto Leiva excedió los límites de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad a los que debió estar sujeta. Todo lo cual constituyó, además, una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.³³

La Comisión Interamericana se ha referido consistentemente al uso excesivo de la detención preventiva como uno de los principales problemas relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sobre todo en el marco del ejercicio de sus funciones, aunado a esto la duración excesiva de la misma agrava el problema lesionando más la esfera jurídica del detenido, pues continúa siendo víctima de la dilación en el proceso.

C. Violación a los Derechos individuales

³² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, Párrafo 15 y 169.

³³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 123

Con respecto a los derechos individuales en este acápite se desarrollan los que tuvieron mayor incidencia con respecto a la violación al derecho al plazo razonable, teniendo en cuenta que los derechos individuales son todos aquellos que protegen al individuo particularmente, que no pueden ser restringidos por el Estado y son inalienables a cada persona.

1. Derechos de los indígenas

No existe una definición precisa de “pueblos indígenas” en el derecho internacional y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger sus derechos humanos. Dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas de las Américas y del resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o demasiado restrictiva. El derecho internacional sí proporciona algunos criterios útiles para determinar cuándo un determinado grupo humano se puede considerar como “pueblo indígena”. Esta determinación es de importancia crítica para el derecho internacional³⁴.

Los pueblos indígenas y tribales tienen formas de vida únicas y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con la tierra. Ellos tradicionalmente ocupan las tierras y éstas son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual. Al tener esta relación tan estrecha con su territorio pueden expresarla de distintas formas, dependiendo del pueblo indígena particular del que se trate y de sus circunstancias específicas; puede incluir el uso o presencia tradicionales, la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, recolección estacional o nómada, cacería y pesca, el uso consuetudinario de recursos naturales u otros elementos característicos de la cultura indígena o tribal³⁵. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no

³⁴ Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

³⁵ Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. www.cidh.org/

es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”³⁶

Con respecto al caso de la Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte se pronuncia diciendo lo siguiente:

El Estado deberá adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia, dentro de un plazo razonable³⁷.

En el mismo sentido en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros la corte se pronuncia:

Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en los capítulos referentes a los artículos 8, 21, 25 y 2 de la Convención Americana, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

La definición de plazo razonable también se especifica al momento de dictar sentencia para su cumplimiento, bajo los mismos elementos que la caracterizan debiéndose adecuar a las circunstancias de los casos concretos de que se trate. Aun cuando, con respecto a la ejecución de las sentencias de la Corte

³⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85

³⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 235

Interamericana, se considera que las obligaciones internacionales de los Estados son obligaciones de resultado, ya que dejan una considerable autonomía a los Estados en cuanto a los medios que deben de usar para alcanzar estos fines. A partir de esto se considera normal creer que se debe dejar un poder discrecional a los Estados para que elijan los instrumentos de ejecución de las sentencias internacionales. A pesar de que es de considerarse común que las sentencias de un tribunal que sea de carácter internacional (como la Corte Interamericana) sean obligatorias, definitivas más no ejecutivas. Empero, su carácter obligatorio radica en el Pacto de San José de Costa Rica al decir que “los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sea parte”³⁸, esta obligatoriedad implica, supuestamente, reformas a la legislación interna así como en las prácticas administrativas³⁹. Bajo esta premisa, la Corte Interamericana determina que se modifique el derecho interno en un plazo razonable cumpliendo con los elementos que ella misma define adecuándolos al caso concreto.

De igual forma en el mismo caso se pronuncia con respecto al procedimiento condenándolo por impedir el acceso a la justicia dilatando el proceso que debió cumplir en tiempo y forma:

Al respecto, la Corte nota que la principal forma que el Estado tenía para trasladar a los miembros de la Comunidad fuera del costado de la ruta era entregarles sus tierras tradicionales. No obstante, como se desprende de los capítulos anteriores, el proceso administrativo tramitado ante el INDI y el IBR no ofreció garantías de una resolución efectiva y se mostró lento e ineficiente (supra párrs. 93 a 112). De allí que el Tribunal estableciera que el Estado no garantizó a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa el derecho a la propiedad comunitaria ni a las garantías y protección judicial en un plazo razonable (supra párrs. 112 y 144). En otras palabras, si bien el Estado no los llevó al costado de la ruta, tampoco adoptó las medidas adecuadas, a través de un procedimiento administrativo rápido y eficiente, para sacarlos de allí y ubicarlos dentro de sus tierras ancestrales, en donde tendrían el uso y disfrute de sus recursos naturales, directamente vinculados con su capacidad de supervivencia y el mantenimiento de sus formas de vida [216].

³⁸ Artículo 68.1 Pacto de San José de Costa Rica.-

³⁹ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, *La ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto de Investigaciones, 1997.

Por lo tanto sus derechos se vieron vulnerados por la importancia de las tierras ancestrales para esta comunidad.

El mismo caso acontece con respecto a la Comunidad Xákmok Kásek Vs. Paraguay:

Consecuentemente, la Corte concluye que el procedimiento administrativo iniciado para la recuperación de las 10.700 hectáreas (supra párrs. 67 y 68) que corresponden a las tierras tradicionales más aptas para el asentamiento de la Comunidad no se llevó a cabo con la diligencia debida, no fue tramitado en un plazo razonable, fue inefectivo y no mostró una posibilidad real para que los miembros de la Comunidad recuperaran sus tierras tradicionales. Asimismo, las autoridades internas paraguayas, en especial el Congreso de la República, han mirado el tema territorial indígena exclusivamente desde la productividad de las tierras, desconociendo las particularidades propias de la Comunidad Xákmok Kásek y la relación especial de sus miembros con el territorio reclamado. Finalmente, el Estado ignoró por completo la reclamación indígena al momento de declarar parte de dicho territorio tradicional como reserva natural privada y la acción de inconstitucionalidad interpuesta para remediar tal situación ha sido inefectiva. Todo ello representa una violación del derecho a la propiedad comunitaria, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos respectivamente en los artículos 21.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

Los Estados de las Américas, y las poblaciones que les componen, tienen derecho al desarrollo. Tal derecho al desarrollo “implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo [el otorgamiento] de concesiones y la apertura a inversiones internacionales”, pero el desarrollo debe ser necesariamente compatible con los derechos humanos, concretamente con los derechos de los pueblos indígenas y tribales y de sus miembros. No hay propiamente desarrollo sin respeto pleno por los derechos humanos. Ello impone limitaciones y deberes de obligatorio cumplimiento a las autoridades estatales. En particular, el desarrollo debe gestionarse en forma sostenible, lo cual exige que los Estados aseguren la protección del medio ambiente y específicamente del medio ambiente de los territorios ancestrales indígenas y

tribales⁴⁰. Como ha explicado la Corte Interamericana, las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales⁴¹.

2. Discriminación

La discriminación es una conducta culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales⁴².

La no discriminación o igualdad es una de las normas que más se avocan en materia de Derechos Humanos en el Derecho Internacional. La propagación de variaciones de las normas de igualdad, comenzando con la Declaración Universal de Derechos Humanos, posteriormente el Holocausto y el asesinato de seis millones de judíos, incluyendo un millón de niños. En los últimos 45 años, organismos internacionales se han unido en pro del desarrollo y la promulgación del derecho de igualdad. Esto ha ocurrido en diversos contextos: en relación con derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; en empleo, remuneraciones y educación y en tortura, raza, sexo e infancia. Actualmente, también se está considerando en diversos contextos adicionales, incluyendo la

⁴⁰ Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

⁴¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

⁴² RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, "Definición y concepto de la no discriminación", *El Cotidiano*, México, núm. 134, noviembre-diciembre, 2005, pp. 23-29

religión, los enfermos mentales, las poblaciones indígenas y el derecho de salida y retorno⁴³.

Con respecto a la discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido lo siguiente en el caso Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, los hechos del mismo se iniciaron el 12 de septiembre de 2000 cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 30 de octubre de 2003 fueron destituidos debido a la presunta comisión de un error judicial inexcusable. Interpusieron una serie de recursos a fin de cuestionar dicha medida. Sin embargo, éstos no fueron exitosos:

Al respecto, la Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24[223]. Dado que los alegatos en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en la garantía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, el asunto debe analizarse bajo los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención.

[223] En este sentido, la Corte ha señalado que "[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma". En cambio, el artículo 24 de la Convención "prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de

⁴³ BAYEFSKY, Anne F. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34. (El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional, www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf).

discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley". Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54.⁴⁴

Al respecto la Corte menciona que el hecho de violentar la protección jurídica de las víctimas y dilatar el proceso al no cumplirlo en un plazo razonable obstaculiza el acceso a la justicia haciendo que el Estado no pueda argumentar prescripción o cualquier excluyente de responsabilidad.

El caso Fernández Ortega Vs. Estados Unidos Mexicanos se produce en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos. El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, estos recursos no tuvieron éxito.

Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención

⁴⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 209

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General No. 19 "La violencia contra la mujer", ha establecido que en el marco de conflictos armados se requiere que los Estados adopten medidas protectoras y punitivas, asimismo recomendó que velen por que las leyes contra los ataques respeten la integridad y dignidad de todas las mujeres, y que proporcionen protección a las víctimas, así como realizar una investigación de las causas y los efectos de la violencia y la eficacia de las medidas para responder a ella y que prevean procedimientos eficaces de reparación, incluyendo la indemnización⁴⁵.

D. Violaciones al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica

Durante todo el desarrollo del presente proyecto se ha analizado el acceso a la justicia y la seguridad jurídica en un plazo razonable de acuerdo a las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues esta ha examinado con detenimiento las violaciones a estos derechos, la seguridad jurídica implica un acceso a la justicia, destacado como de vital exigencia para que los demás sean practicables cuando se encuentren en riesgo, es por esta condición que en el presente acápite se analizarán los criterios de la Corte con respecto al acceso a la justicia.

1. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia suele tropezar con muchos obstáculos, especialmente los que tienen que ver con la existencia misma de medios legales para reclamar interés o derecho y exigir la obligación correspondiente, asimismo existen otros vinculados a la representación en el juicio, o las condiciones o exigencias del proceso y por supuesto es importante mencionar la duración inmoderada que puede volverse negación de justicia.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 233

En el caso Baldeón García Vs. Perú, la corte manifiesta:

La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza. Asimismo, el Tribunal considera que el Estado incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991⁴⁶.

Cuando se obstaculiza el acceso a la justicia con el impedimento de la realización de los procedimientos internos, estamos ante una evidente denegación de justicia, ante la cual el Estado debe hacerse responsable.

Como se establece en el caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú:

Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables[97].

La Corte observa que por más de 18 años los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz no han contado con la determinación judicial de los hechos y sus responsables. La investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque la reparación de las violaciones, el esclarecimiento de los hechos que llevaron a la ejecución de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz y, en su caso, la sanción de los responsables, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5, 7 y 1.1 de la misma. Estas omisiones han significado también un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma⁴⁷.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, Párrafo 169

⁴⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, Párrafo 132

En el caso Cantos Vs. Argentina, la Corte manifiesta que la prolongación en la actuación judicial interna determina una violación expresa en el derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable manifiesto en la Convención Americana.

La otra cuestión debatida en estas actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia Argentina es la de si el procedimiento se ha ajustado a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable. Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado. No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable[102]En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales. A la luz de ello este Tribunal encuentra que carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales⁴⁸.

Asimismo, recalca los puntos anteriores en el caso Cesti Hurtado Vs. Perú, donde expresa:

La Corte ya ha establecido, con respecto al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que el Estado está en la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, sobre todo, a un recurso efectivo, rápido y sencillo que permita salvaguardar sus derechos. El artículo 25 de la Convención "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[26] y tiene relación directa con el artículo 8.1 de la misma, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y

⁴⁸ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 57

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza[27]⁴⁹.

En el caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, los juzgadores expresan que las demoras observadas en el proceso manifiestan una denegación de justicia:

Este Tribunal considera que en el presente caso el tiempo transcurrido soepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo haá que sumar el que tome la realización de la investigación que apenas se encuentra en su fase inicial, y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas⁵⁰.

Los Estados pertenecientes a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obstaculizan el acceso a la justicia por impedimentos procesales, en ocasiones desde el inicio del procedimiento, violentando los derechos humanos de los ciudadanos de manera arbitraria, llegando en ocasiones a la denegación de justicia con un delito continuado.

Finalmente se considera importante recalcar que en ocasiones los casos que son resueltos entre 20 y 30 años aproximadamente después de que ocurrió la violación al derecho reclamado, deben pasar por muchas instancias antes de poder llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ser resueltos, aunado a que deben esperar a que se lleve a cabo la ejecución de sentencia a la que se obligaron los Estados haciéndose parte del Pacto de San José.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, Párrafo 6

⁵⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 197

CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia los criterios aplicables para establecer si el acceso a la justicia en los Estados que forman parte de su jurisdicción se ha realizado en un plazo razonable. Estos criterios han sido explicados, analizados y aplicados en la sentencias de la Corte, generando un antecedente que permite construir una definición más clara de la razonabilidad en el tiempo que tarda el Estado en atender la solicitud de justicia de sus gobernados.

PRIMERA. A pesar de esto, mediante el análisis realizado en la doctrina y en los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se llegó a la conclusión que aun cuando este órgano se empeña en la defensa de los derechos humanos y la aplicación de sus criterios en el derecho interno es de suma dificultad que se lleve a cabo en el práctica un acceso a la justicia en un plazo razonable, pues no cuentan con la capacidad necesaria para hacer obligatorias sus determinaciones. Sin embargo, su teoría del no plazo representa un parteaguas doctrinal en el derecho con respecto a la duración del acceso a la justicia como derecho fundamental en la actualidad.

SEGUNDA. La garantía del plazo razonable es primordial para garantizar el derecho al debido proceso, pues cuando la justicia se retarda se está denegando, así que esta investigación permitió reiterar la importancia de este derecho así como los límites que se establecen en él, asimismo se muestra a los Estados como responsables de no considerar los elementos necesarios para aplicar la justicia en los tiempos procesales correspondientes.

TERCERA. En la presente investigación se analizó la duración del procedimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se llegó a la conclusión que a pesar de ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos la creadora de la teoría del no plazo, la cual analiza la duración del acceso a la justicia en un plazo razonable y determina cuando existe una violación que obstaculice la garantía de los gobernados de llegar a la justicia de forma accesible, esto aún no es suficiente para resolver en tiempo prudente los casos que se le presentan.

CUARTA. Finalmente, podemos concluir que a pesar que existen teorías innovadoras en el derecho actual que prometen ser efectivas, su aplicación en el derecho interno de los Estados que componen el Sistema Interamericano es difícil pues su conllevan un sinfín de elementos que se deben modificar para que el engranaje jurídico se mueva de manera coordinada en el tiempo correspondiente, por lo tanto el derecho al acceso a la justicia no se encuentra garantizado.

Bibliografía

- ALEXY, Robert, "Derechos fundamentales y Estado Constitucional democrático", 4ta. Edición, *Neoconstitucionalismo (s)*, Madrid, Trotta, 2009.
- ANGULO GARCÍA, Dorennys, *Tesis Doctoral: La duración excesiva del juicio, ¿un problema común en Latinoamérica?*, PÁSARA PAZOS, Luis (director), Universidad de Salamanca, 2011.
- APONTE CARDONA, Alejandro, "El sistema interamericano de derechos y el derecho internacional humanitario: una relación problemática", en Elsner, Gisela, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Uruguay, Konrad, 2010, pp. 125 – 170.
- BARETTO, Maia, *et al.*, *Desafíos del sistema interamericano, nuevos tiempos, viejos retos*, Colombia, Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad, dejusticia, 2015.
- BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, España, Carlos III Universidad de Madrid, 2005.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*. México, UNAM.
- BUSTAMANTE BUSTAMANTE, Noé, *Locuciones Latinas en Materia Jurídica*, México, Palibrio, 2012.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, México, 2004.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *El derecho de petición en México*, México, UNAM, 2004.
- FAUNDER LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, 3era. Ed., Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de derecho", 4ta. Edición, *Neoconstitucionalismo (s)*, México, Trotta, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.

- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derechos y democracia*. Trad. de Andrea Greppi, Madrid. Trotta, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 1999.
- FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006..
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones sobre la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de derechos humanos”, en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t. I, México, UNAM, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos” *Anuario Mexicano de derecho Internacional*, volumen VIII, 2008, pp. 187 – 221.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, “La teoría del garantismo: rasgos principales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar Ugarte (comp), *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, España, Trotta, 2005.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 341 – 357.
- LÓPEZ, Gregorio, *Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono. Glosadas*. Madrid, Oficina de Benito Cano, t. III, 1789.
- MELÉNDEZ FLORENTÍN, “El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos” en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Zaldívar Lelo De La Rea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988, pp, 209 – 224.
- OMAR SALVIOLLI, Fabián, “Los desafíos del sistema interamericano de derechos humanos”, en Picado S., Sonia, Cancado Trindade, Antonio A. Cuéllar, Roberto, (comp.) *Estudios básicos de derechos humanos*, t. V, Costa Rica, Instituto Americano de Derechos Humanos, 1996, pp. 227 – 266.

- ORTIZ ALHK, Loretta, *et. al.* (Coordinadores), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Tomo I, 2008.
- PELLEGRINI, LISANDRO, “El Incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Elsner, Gisela, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Uruguay, Konrad, 2010, pp. 81 – 102.
- PENA FERREIRE, Antonio M., *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, España, Trotta, 1997.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Corte Interamericana de derechos humanos” en Gaviria, César, (presentador), *Liber Amicorum, Héctor Fix – Zamudio*, Volumen I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, *La ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto de Investigaciones, 1997.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Definición y concepto de la no discriminación”, *El Cotidiano*, México, núm. 134, noviembre-diciembre, 2005, pp. 23-29
- SALAZAR ABAROA, Enrique, *Derecho Parlamentario. La contaduría mayor de Hacienda hacia un Tribunal mayor de Hacienda*, México, Coordinación de Publicaciones y Difusión, 1989.
- SALINAS MENDOZA, Diego, “*El plazo razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea*”, Perú, Palestra, 2012.
- SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos*, Perú, Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis., *Sobre el origen de las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2009.
- ZAFARONI, Eugenio Raúl, SKOLAR, Alejandro, et al. *Derecho Penal Parte General*, 2º edición, Buenos Aires, Ediar, 2002.

Hemerografía

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Derechos Fundamentales – Derechos Humanos, ¿una distinción válida en el siglo XXI?”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XLIII, número 127, enero – abril, 2010, pp. 15 – 71.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”, *Letras jurídicas*, México, número 04, primavera, marzo – septiembre, 2007, p. 49 - 82.
- AMADO RIVADENEYRA, Alex, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Número 27, año 2001, pp. 43 – 59.
- CANELO RABANAL, Raúl, “La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, Perú, Anuario 2006, pp. 1-11.
- CARRIÓN GALLEGOS, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, *Los derechos humanos en el momento actual*, México, Laguna, 2012, pp. 131-145.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan, “El debido proceso constitucional”, *Anuario de derecho constitucional Uruguay*, Tomo I, 2004, 10° edición, pp. 157 – 250.
- CORTÁZAR, María Graciela, “Las Garantías Judiciales. Estándares a partir de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Prolegómenos*, Colombia, volumen XV, número 30, julio – diciembre, 2012, pp. 65 – 79.
- DE LA COLINA, María, “El acceso a la justicia y las garantías judiciales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Electrónica Cordobesa De Derecho Internacional Público*, Córdoba, Volúmen 1, 2008.
- DE LEÓN, Gisela, et. al, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Argentina, 2010.
- GARCÍA LEAL, Laura, “El debido proceso y la tutela judicial efectiva”, *Fronesis*, volumen 10, número 3, 2003, pp. 105 – 116.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIX, número 117, septiembre – diciembre, 2006, pp. 637 - 671.
- GONZAINI, Osvaldo Alfredo, “Incidencia de la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos en el derecho interno”, *Estudios Constitucionales*, Chile, vol. 4, núm. 2, noviembre, 2006, pp. 335 – 362.
- GONZÁLEZ SERRANO, Andrés, “Presentación en tiempo de la petición ante la comisión interamericana de derechos humanos”, *Prolegómenos. Derechos y valores*, Colombia, vol. XVII, número 33, enero – junio, 2014, pp. 57-76
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, “Constitución y derechos fundamentales”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XXVIII, número 84, septiembre – diciembre, 1995, pp. 1041-1051.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, “Derecho a la dignidad, de cómo debe protegerse la dignidad”, *Derechos Humanos*, México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos”, México, año 2, número 4, 2007.
- JUSTINIANO ROBLEDO, Federico, “Las garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en estados de emergencia (in) constitucional”, *Estudios constitucionales*, volumen 8, número 2, 2010, pp. 247
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, “El debido proceso en el sistema interamericano de protección de derechos humanos”, *Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, número 4, 2012, pp. 241 – 258.
- MARABOTTO LUGARO, Jorge, “Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia”, *Anuario de derecho constitucional Uruguay*, Tomo I, 2004, 10° edición, pp. 291 - 302.
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Eduardo M., “La garantía del debido proceso y el plazo razonable de su sustanciación”, *Revista Ims Dereito*, Brasil, año IV, número 7, julho – dezembro 2003, pp. 70 – 74.
- MORENO CRUZ, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XL, número 120, septiembre – diciembre, 2007, pp. 825 – 852.

- MORENO PÉREZ, Alejandro, “Estado de derecho, garantía jurídica de las inversiones”, *Podium Notarial del Colegio de Notarios de Jalisco*, número 32, diciembre 2005, pp. 83-96.
- OMAR SALVIOLLI, Fabián, “Los desafíos del sistema interamericano de derechos humanos”, en Picado S., Sonia, Cancado Trindade, Antonio A. Cuéllar, Roberto, (comp.) *Estudios básicos de derechos humanos*, t. V, Costa Rica, Instituto Americano de Derechos Humanos, 1996, pp. 227 – 266.
- OORA RODRÍGUEZ, Luis, “Derecho de Petición en las fuerzas e institutos armados”, *Revista Española de Derecho Militar*, número 19, enero – junio 1965, p.45.
- PASTOR, Daniel, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable sobre la duración del derecho penal”, *Revista de estudios de justicia*, número 4, 2004, pp. 51 – 76.
- Pellegrini, Lisandro, “El Incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Elsner, Gisela, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Uruguay, Konrad, 2010, pp. 81 – 102.
- PERÍCOLA. María Alejandra, “El objeto de estudio de la teoría del Estado”, *Academia. Revista sobre enseñanza de derecho*, Argentina, año 11, número 22, 2013, pp. 249-271.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “Las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho en México*, México, Tomo LVII, número 241, enero – junio de 2007.
- Saavedra Álvarez, Yuridia, “Las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista de la facultad de derecho de México*, México, Tomo LVIII, 2007. Número 247, pp. 289 - 317
- VALADÉS, Diego, “La no aplicación de las normas y el estado de derecho”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, volumen XXXV, número 103, enero – abril 2002, pp. 589- 620

Páginas consultadas de internet

ARAGÓN, Manuel, "Neoconstitucionalismo y garantismo", *Tribunal Constitucional de la República Dominicana*, www.tribunalconstitucional.gob.do

BAYEFSKY, Anne F. "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34. (El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional, www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf).

BECERRA RODRÍGUEZ, Manuel, *Posgrado e investigación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 05/09/2001, Consultado en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2903/pl2903.htm

CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna, "El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en el fallo del Tribunal Constitucional", consultado en: www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos // www.cidh.org

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Sistema de Peticiones y Casos*, consultado en: www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal", México, www.equipopueblo.org.mx/descargas/folletospdf/justiciaweb.pdf

Constitución de los Estados Unidos de América, consultado en: www.archives.gov/espanol/constitucion.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultada en: www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

Convención Americana sobre Desaparición Forzada. Vid. www.oas.org

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, consultada en: www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx

Convención sobre los Derechos del Niño, consultado en: www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, consultado en: www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987): "Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987 – El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 25, Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultada en: <http://www.oas.org/es/>

Declaración de los Derechos hecha por los Representantes del Pueblo de Virginia, 1776, consultada en: Universidad de Navarra, www.unav.edu/departamento/constitucional/

Declaración Universal de los Derechos Humanos, consulta: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

Diccionario de la Real Academia Española 22º Edición: www.rae.es

Diccionario Jurídico www.diccionariojuridico.mx

Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf

Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, [www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

GÓMEZ REYES, José Alfredo, "El plazo razonable en la impartición de justicia", consulta: www.pjeveracruz.gob.mx/centro_informacion/publicaciones/pdf/

Maximizando la justicia, minimizando la demora. Acelerando los procedimientos de la comisión interamericana de derechos humanos, diciembre 2011. Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28253.pdf>

Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

www.cidh.org/

Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas, consultado en: www.dplf.org/

OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II, “El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, *Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, www.cidh.org

Organización de los Estados Americanos. Nuestra historia: <http://www.oas.org>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo, Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia, Instituto Talcahuano, Buenos Aires, 2005, p. 7. Consultado en: www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/documentos/Manual.pdf

RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, “El plazo razonable en el marco de las garantías Judiciales en Colombia”, *Memorando de Derecho*, Consultado en: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, 10 de agosto de 2010, EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC, consultada en www.tc.gob.pe.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 19 de agosto de 2002, EXP. N.º 0941-2001-AA/TC, consultada en: www.tc.gob.pe

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 19 de agosto de 2002, EXP. N.º 0941-2001-AA/TC, consultada en: www.tc.gob.pe

Universidad de Navarra, www.unav.edu/departamento/constitucional

VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris, “El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”, consulta: www2.congreso.gob.pe

ZUÑIGA, Marcela, “Estándares Internacionales Relativos al Plazo Razonable desde una perspectiva práctica, (Implicaciones y casos)”, *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, El Salvador, 2014, consultado en: www.cejamericas.org

Legislación

Constitución de los Estados Unidos de América.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración de los Derechos hecha por los Representantes del Pueblo de Virginia, 1776.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La Magna Carta

Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Casos Contenciosos

CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc.

OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 64/99, Garcés Valladares vs. Ecuador, 13 de abril de 1999.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101.

Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serien C No. 201.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004,

Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 145

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra.

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle Vs. Guatemala”. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258

Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 163

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C, No. 196.

Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194.

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004

Corte IDH. Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencias de 26 de junio de 1987, párrafos 90, 90 y 92, respectivamente.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987): "Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987 – El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y

7.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 25, Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, 10 de agosto de 2010, EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC, consultada en www.tc.gob.pe.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 19 de agosto de 2002, EXP. N.º 0941-2001-AA/TC, consultada en: www.tc.gob.pe

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 19 de agosto de 2002, EXP. N.º 0941-2001-AA/TC, consultada en: www.tc.gob.pe

Voto concurrente del juez Cancado Trindade, A. A., a la sentencia de Excepciones Preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sobre el caso Petruzzi Vs. Perú de fecha 4 de septiembre de 1998.

Voto concurrente del juez García Ramírez, Sergio, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sobre el caso Valle Jaramillo y otros del 27 de noviembre de 2008.

COIDH. Opinión Consultiva, OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.

Anexo 1. Tabla de voces con incidencias en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al plazo razonable.

Voces	Incidencias
Dilación en la procuración de justicia	71
Razonabilidad del plazo	40
Dilación o negligencia en el proceso jurisdiccional	23
Derecho al plazo razonable en el proceso	21
Denegación de justicia	13
Derecho al debido proceso	11
Acceso a la justicia	9
Derecho de los pueblos indígenas	8
Derecho a las garantías judiciales	7
Derecho a la libertad personal	7
Influencia del Tribunal Europeo	6
Investigación	5
Desaparición forzada	3
Derecho de acceso a la justicia	3
Derecho al acceso a la justicia	3
Complejidad del asunto	3
Violación a la libertad personal	2
Modificación del derecho interno	2
Garantías Judiciales	2
Duración del plazo razonable	2
Discriminación	2
Derecho a un plazo razonable	2

Voces	Incidencias
Discriminación	2
Derecho a un plazo razonable del proceso	2
Derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente	2
Derecho a la vida	2
Derecho a la integridad	2
Violación en materia de competencia	1
Protección judicial	1
Principio general de derecho <i>iura novit curia</i> (El juez conoce el derecho)	1
Obligaciones internacionales del Estado derivadas de la Convención Americana	1
Derecho interno	1
Derecho de la propiedad comunitaria	1
Derecho a una vida digna	1
Derecho a la seguridad jurídica	1
Derecho a la protección judicial	1
Derecho a la presunción de inocencia	1
Derecho a la equidad de género	1
Adecuación del derecho interno	1

Anexo 2. Lista de casos contenciosos que señalan el derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005

- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serien C No. 201.
- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra.
- Caso de los “Niños de la Calle Vs. Guatemala”. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999. Serie C. No. 63.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C, No. 196.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194.
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
- Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencias de 26 de junio de 1987.